

879309

15



**UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
Clave: 879309

LA PRENDA MERCANTIL Y SU  
PROCEDIMIENTO DE EJECUCION

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**MARTINA ADRIANA LEDESMA MALDONADO**

Asesor:  
Lic. Ramón Camarena García

Celaya, Guanajuato

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1989



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I DE LAS GARANTIAS	5
1.1. GENERALIDADES	6
1.2. CONCEPTO DE GARANTIA	9
1.3. CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS	11
1.4. EVOLUCION. DE LAS GARANTIAS PERSONALES A LAS GARANTIAS REALES	12
1.5. DERECHO REAL	16
1.5.1. Definición del derecho real en oposición a la definición del derecho personal	17
1.5.2. Características del derecho real	17
1.5.3. Diversas categorías de derechos reales	18
1.6. GARANTIAS REALES	19
1.6.1. Enumeración de las garantías	19
1.6.2. Clasificación de las garantías reales	20
1.6.3. Ventajas e inconvenientes de las garantías rea les	22
CAPITULO II LA PRENDA EN LA LEGISLACION CIVIL MEXICANA	24
2.1. GENERALIDADES	26
2.2. EVOLUCION HISTORICA	28
2.3. TERMINOLOGIA	35

	PAG.
2.4.	CONCEPTO 36
2.5.	CLASIFICACION 41
2.6.	CARACTERISTICAS 45
2.7.	NATURALEZA JURIDICA 46
2.8.	ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ 47
2.9.	ELEMENTOS DE LA PRENDA 56
2.9.1.	Elementos personales 56
2.9.2.	Elementos reales 57
2.9.3.	Elementos formales 58
2.10.	TIPOS DE PRENDA 58
2.10.1.	Prenda con desplazamiento 58
2.10.2.	Prenda sin desplazamiento 59
2.10.3.	Prenda regular 59
2.10.4.	Prenda irregular 59
2.10.5.	Prenda crediticia 59
2.10.6.	Civil 60
2.10.7.	Mercantil 60
2.11.	DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA PRENDA 61
2.11.1.	Derechos y obligaciones del acreedor prendario 61
2.11.2.	Derechos y obligaciones del deudor prendario 67
2.12.	EFFECTOS DE INCUMPLIMIENTO 71
2.13.	TRANSMISION DE LA PRENDA 74
2.14.	EXTINCION DE LA PRENDA 75

	PAG.
CAPITULO III LA PRENDA EN NUESTRA LEGISLACION MERCANTIL	77
3.1. GENERALIDADES	78
3.2. REGIMEN LEGAL	79
3.3. CONCEPTO	80
3.4. MERCANTILIDAD	81
3.5. CLASIFICACION	82
3.6. ELEMENTOS DE LA PRENDA MERCANTIL	84
3.6.1. ELEMENTOS PERSONALES	84
3.6.1.1. Enumeración	84
3.6.1.2. El acreedor prendario	85
3.6.1.3. El deudor prendario	87
3.6.1.4. El depositario	88
3.6.2. ELEMENTOS REALES	88
3.6.3. ELEMENTOS FORMALES	89
3.7. TIPOS DE PRENDA MERCANTIL	92
3.7.1. Prenda con entrega y prenda sin entrega	92
3.7.2. Prenda regular y prenda irregular	94
3.7.3. Prenda tácita	94
3.8. UTILIDAD	95
3.9. FORMAS DE CONSTITUCION DE LA PRENDA	96
3.10. PACTO COMISORIO	103
CAPITULO IV ANALISIS DEL ARTICULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO	106

	PAG.
CAPITULO V PROPUESTA DE REFORMAS	117
CONCLUSIONES	121
BIBLIOGRAFIA	133

## INDICE DE ABREVIATURAS

C. de Com.

Código de Comercio

C. C. del D.F.

Código Civil para el Distrito Federal.

C. C. de Gto.

Código Civil para el Estado de Guannajuato.

LGTOC

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

LNCM

Ley de Navegación y Comercio Marfitimos.

LSPBC

Ley de Servicio Público de Banca y Crédito.

## INTRODUCCION

La prenda puede ser extendida como contrato, como la ga  
rantía que resulta de ese contrato y como la cosa dada en pre  
nda.

De cualquier manera que se extienda a la prenda, ésta tie  
ne como finalidad asegurar el cumplimiento de lo pactado y pro  
teger al acreedor en contra de los riesgos que corre.

En la presente tesis pretendo analizar algunas cuestiones  
relativas a la prenda mercantil, que a mi juicio merecen espe-  
cial atención por las consecuencias que de ella se desprenden  
y que repercuten de manera directa en las partes que intervie-  
nen en tal contrato.

Las referidas cuestiones, nacen precisamente, del procedi  
miento que tiene que llevar a cabo el acreedor prendario para-  
poder hacer efectivo el cumplimiento de la obligación princi-  
pal garantizada por el contrato accesorio de prenda mercantil.

Y, digo, que nacen de tal procedimiento, en virtud, de -  
que es hasta el momento en que se actualicen los supuestos de  
no cubrirse el crédito principal a su vencimiento; o cuando la  
prenda baje de valor o cuando no se cumpla la obligación de -  
proporcionar los fondos necesarios para cubrir las exhibicio--

nes que deben enterarse sobre los títulos; que el acreedor - -  
prendario se va a ver sujeto a seguir un ordenamiento legal pa  
ra poder obtener satisfacción en su requerimiento de pago. -  
Mismo ordenamiento que encontramos previsto en el artículo 341  
de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Respecto a las mencionadas cuestiones objeto a analizar, -  
se debe decir, que una de ellas trae efectos negativos para el  
deudor y que la otra perjudica en suma medida al acreedor pren  
dario.

La primera de éstas, ocurre cuando el acreedor solicita -  
al juez la venta del bien, en caso de notoria urgencia, porque  
en este supuesto el juez podrá autorizar la venta sin notifi--  
car al deudor de la misma. No se comprende como se puede pre-  
ceptuar el procedimiento de ejecución, en tal hipótesis, ya -  
que al hacerlo se violan garantías de seguridad jurídicas pre-  
vistas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos-  
Mexicanos, quedando el deudor en un total estado de indefen- -  
sión ante tal hecho.

Por otra parte, y ahora en relación a la situación desven  
tajosa en que se deja al acreedor prendario, en caso de que ya  
se hubiese efectuado el procedimiento de ejecución y realizada  
la venta, se nota que de acuerdo con lo establecido en la ley-  
mencionada, en nada se resuelve la situación del acreedor, -

puesto que, para éste es infructuoso realizar tal venta, ya - que de ninguna manera podrá cobrarse con el producto obtenido, la ley, sin saber por qué motivo, señala que, el producto de - tal venta quedará nuevamente en calidad de prenda.

Ante esto, me pregunto ¿ Donde está la seguridad en el pa go que debía tener el acreedor una vez constituida la prenda ? Quizá, éste efecto de la prenda se justificaría en el caso de que se tratase de un título de crédito empeñado, cuando es necesario efectuar una exhibición sobre los mismos, el deudor, - no provee los fondos necesarios para realizarlo, sin embargo, - esta justificación que encuentro, no es suficiente, ya que, - ¿ En donde está la seguridad en las demás hipótesis en que es posible solicitar la venta ?

Estas interrogantes me han motivado a elegir el presente tema, con la finalidad de encontrar una solución que corrija - por una parte las anomalías previstas en el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y por otra - parte, que llene los vacíos que se encuentran en el contrato - de Prenda mercantil.

Para este efecto, haré un estudio del Contrato de Prenda, tanto desde el punto de vista civil como del mercantil, no obs tante la existencia de varias leyes mercantiles, se analizará, solamente nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Cré-

dito, que es la fuente principal en esta materia.

**CAPITULO I**  
**DE LAS GARANTIAS**

- 1.1. GENERALIDADES**
- 1.2. CONCEPTO DE GARANTIA**
- 1.3. CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS**
- 1.4. EVOLUCION DE LAS GARANTIAS PERSONALES A LAS GARANTIAS REALES**
- 1.5. DERECHO REAL**
  - 1.5.1. Definición del derecho real en oposición a la definición del derecho personal**
  - 1.5.2. Características del derecho real**
  - 1.5.3. Diversas categorías de derechos reales**
- 1.6. GARANTIAS REALES**
  - 1.6.1. Enumeración de las garantías**
  - 1.6.2. Clasificación de las garantías reales**
  - 1.6.3. Ventajas e inconvenientes de las garantías reales**

## CAPITULO I DE LAS GARANTIAS

### 1.1. GENERALIDADES

Trataré de las garantías que el acreedor puede procurarse para que sea pagado y poder protegerse contra los riesgos que corre.

Nuestra legislación contempla los siguientes contratos de garantía : la Fianza, la Prenda y la Hipoteca. Estos tienen por objeto dar al acreedor una garantía o seguridad. Para comprender su utilidad, es necesario advertir la situación del acreedor en ausencia de toda garantía especial.

El efecto de la obligación es que el deudor da como garantía su patrimonio al acreedor, sin embargo el primero puede comprometerlo en cuatro formas diferentes :

1.- Por su negligencia.- Puede dejar perder derechos que le pertenezcan; por ejemplo, permitiendo que se consume la prescripción.

2.- Mediante un fraude.- Puede hacer desaparecer fraudulentamente todo o parte de su activo, ya sea poniendo sus bienes a nombre de un tercero, o enajenándolos mediante donacio-

nes o ventas.

3.- Mediante enajenaciones no fraudulentas.

4.- Contrayendo nuevas deudas.

Contra estos dos últimos casos, ninguna medida directa podía dictar la ley: la conducta del deudor es lícita en ambos casos. Cuando la disipación de los bienes está exenta de fraude, las enajenaciones realizadas por el deudor son válidas; no puede ejercitarse la acción pauliana. El acto es, por tanto - oponible al acreedor. El derecho que recibe éste sobre el patrimonio del deudor es tan vago y general, que no le impide sufrir los efectos de todos los actos realizados de buena fé por su deudor y de este modo, todo lo que sale de su patrimonio, - equivale a una pérdida en la garantía para el acreedor.

En cuanto a la formación de nuevos créditos, todos los acreedores son iguales y tratados en la misma forma. De esto resulta que en caso de insolvencia, como no hay con qué pagar a todos los acreedores todos tendrán que recibir solamente un dividendo, un tanto por ciento sobre lo que se les deba.

Ahora bien, contra las enajenaciones puede emplearse dos medios como protección:

1.- Sistema del desapoderamiento.- Se priva al deudor de uno de sus bienes, el cual se entrega al acreedor para que lo conserve a título de garantía. Tal es el sistema de la antigua mancipación fiduciaria de los romanos, del pignus antiguo, prenda o pignoración entre los modernos. El acreedor, que posee el bien de su deudor tiene la seguridad de que ese bien no será enajenado sin su consentimiento.

2.- Sistema de la hipoteca.- Puede conferirse al acreedor un derecho real sobre el bien afectado a su garantía, sin privar de la posesión de dicho bien al deudor; este derecho le permite embargar el bien cualquiera que sea la persona en cuyo poder se encuentre; tal es el procedimiento empleado en la hipoteca.

Por otra parte, en cuanto al concurso de los demás acreedores hay tres maneras de precaver al acreedor :

a).- Adjunción de un segundo deudor que garantice al primero, éste se llama fiador. Su uso estaba muy extendido en la antigüedad y es hoy menos frecuente. Teniendo así dos deudores en lugar de uno, por una misma deuda se multiplican las probabilidades de pago.

b).- Dispensa excepcional de la ley del concurso. Este resulta de una disposición de la ley que, por un favor espe-

1.- Sistema del desapoderamiento.- Se priva al deudor de uno de sus bienes, el cual se entrega al acreedor para que lo conserve a título de garantía. Tal es el sistema de la antigua mancipación fiduciaria de los romanos, del pignus antiguo, prenda o pignoración entre los modernos. El acreedor, que posee el bien de su deudor tiene la seguridad de que ese bien no será enajenado sin su consentimiento.

2.- Sistema de la hipoteca.- Puede conferirse al acreedor un derecho real sobre el bien afectado a su garantía, sin privar de la posesión de dicho bien al deudor; este derecho le permite embargar el bien cualquiera que sea la persona en cuyo poder se encuentre; tal es el procedimiento empleado en la hipoteca.

Por otra parte, en cuanto al concurso de los demás acreedores hay tres maneras de precaver al acreedor :

a).- Adjunción de un segundo deudor que garantice al primero, éste se llama fiador. Su uso estaba muy extendido en la antigüedad y es hoy menos frecuente. Teniendo así dos deudores en lugar de uno, por una misma deuda se multiplican las probabilidades de pago.

b).- Dispensa excepcional de la ley del concurso. Este resulta de una disposición de la ley que, por un favor espe-

cial permite al acreedor obtener el pago antes que los demás : se sustrae así al efecto del concurso. Es esto lo que los romanos llamaban privilegium, y en la actualidad derecho de preferencia.

c).- Creación de un derecho real en provecho del acreedor. Puede llegarse, por último, el mismo resultado, que es asegurar al acreedor la preferencia sobre los demás dándole un derecho real sobre uno o varios bienes del deudor. Este derecho real puede ser indistintamente una prenda o una hipoteca. Por su sola existencia este derecho real sustrae al acreedor a la ley del concurso; un derecho real es oponible a todos, tanto a los demás acreedores como a los subadquirientes.

## 1.2. CONCEPTO DE GARANTIA

Pina y Pina Vara (1), lo definen diciendo que es el aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de cumplimiento de la misma por el deudor originario.

---

(1) PINA, Rafael de y PINA Vara, Rafael de, DICCIONARIO DE DERECHO, 12a. ed., edit. Porrúa, S.A., México, 1984, p. 281.

El tratadista Escriche (2), nos da la siguiente definición : es el acto de afianzar lo estipulado en los tratados de paces o comercio; -la cosa con que se asegura el cumplimiento de lo pactado; -obligación del garante, y en general toda especie de fianza.

Por su parte, Miguel de Palomar (3), nos dice que la garantía es la cosa que protege y asegura contra algún riesgo o necesidad. Caución. Obligación del garante.

Por último, el Instituto de Investigaciones Jurídicas (4), define a la garantía contractual diciendo que es aquella que se refiere a los contratos de garantía cuya finalidad es asegurar al acreedor el pago de su crédito otorgado, con ello, con fianza en el deudor.

De las definiciones expuestas considero que la primera de

---

(2) ESCRICHE, Joaquín, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y - JURISPRUDENCIA, 2nda. Ed., edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., s/f, t. II, p. 732.

(3) PALOMAR, Miguel de, DICCIONARIO PARA JURISTAS, 1a. ed., Mayo edicionario S. de R.L., México, 1981, p. 626.

(4) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, s/ed., edit. Porrúa, S.A., México, 1985, t. - III, p. 264.

ellas, o sea, la del maestro Pina contiene los elementos necesarios para exponer de modo sencillo pero muy claro el significado de lo que constituye la garantía. Es por ésto que me adhiero a ella.

### 1.3. CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS

Dentro de las garantías tenemos las siguientes clasificaciones :

#### I.- GARANTIAS LEGALES Y GARANTIAS CONVENCIONALES

La garantía es legal o convencional según que tenga su fuente en la ley que le crea al acreedor, automáticamente y sin manifestación de voluntad, una situación privilegiada, o en la voluntad de las partes. Se concretará además que la voluntad de las partes no puede hacer sino que surjan las garantías cuyo estatuto está definido previamente por el legislador, no podría aquélla crear garantías nuevas.

#### II.- GARANTIAS PERSONALES Y GARANTIAS REALES

La garantía dada al acreedor resulta, ya sea de la agregación de uno o más deudores, ya sea de la afectación de uno o más bienes al pago de la deuda :

a).- La garantía personal, resulta de la agregación de uno o mas deudores al pago de la deuda, a fin de evitar la insolvencia del deudor y el concurso con los demás acreedores, - el acreedor o el legislador pueden exigir que el deudor encuentre un tercero que consienta en garantizar el pago. Este tercero, deudor como ya lo había mencionado recibe el nombre de fiador. La garantía dada así al acreedor por el compromiso de un deudor accesorio se llama FIANZA.

b).- Garantía real, es aquella que resulta de la afectación de uno o más bienes al pago de la deuda, que le permiten al acreedor el pago con preferencia sobre los bienes que hayan sido afectados a la garantía de su crédito y cuyo valor ha podido apreciar en el momento en que haya contratado.

#### 1.4. EVOLUCION DE LAS GARANTIAS PERSONALES A LAS GARANTIAS REALES.

Las sociedades primitivas acudieron ya con amplitud a las garantías personales, por ignorar la seguridad que eran susceptibles de procurar las garantías reales.

En Roma, los garantes, muy numerosos en la esfera procedimental -vindex de la manus iniectionis, praedes-, afianzaban igualmente fuera de un proceso a los ciudadanos infortunados que se encontraban en la necesidad de pedir prestado.

En su origen, parece que solamente el garante podrá quedar incurso en la ejecución forzosa ( Haftung ), por no quedar sujeto el deudor más que por la deuda ( Schuld ); tal era también la situación del vindex en la época histórica. Cuando se esfumó la distinción entre la Schuld y la Haftung, las obligaciones del garante se confundieron con las del deudor principal : la situación del fiador era de un obligado solidario; - tan solo de resultas de una lenta evolución, en las costumbres primeramente, y a continuación en el derecho, por medio de la fidejussio indemnitis, y después por la introducción, bajo Justiniano, del beneficio de excusión, se afirmó el carácter - accesorio de la fianza, carácter que le ha permitido al garante constreñir al acreedor al demandar en primer término al deu dor principal, y que ha mejorado así la suerte del fiador.

La fianza puede desenvolverse en la Roma arcaica gracias - a la facilidad con que un deudor se procuraba fiadores: las re laciones íntimas entre miembros de una familia o de una misma - gens, y las relaciones entre patronos y clientes creaban obli - gaciones recíprocas, entre ellas, el deber moral de garantía; - los políticos se complacían igualmente en garantizar las deu - das de su clientela electoral.

Pero otra causa explica el favor de que ha disfrutado la fianza : la agregación de fiadores era para los acreedores una garantía muy seria de pago, en razón de la posibilidad de la -

ejecución sobre la persona del fiador; apenas si era concebible que un insolvente fuera propuesto como fiador, puesto que, al vencimiento, corría el riesgo de ser matado o de ser vendido como esclavo si la deuda no era pagada. La mitigación ejecutiva, así como también la legislación favorable a los fiadores tuvieron por resultado el desviar a los prestamistas de la fianza y atentar contra el crédito.

Las garantías reales no aparecieron sino luego de las personales. En efecto, suponen aquéllas un derecho que haya evolucionado lo bastante como para establecer una distinción entre la cosa y el derecho real que recae sobre esa cosa, y asimismo entre los diferentes derechos reales.

El derecho romano, al igual que confundió durante largo tiempo el derecho de servidumbre y el derecho de propiedad, concretó primeramente la prenda por medio de una transmisión al acreedor de la propiedad del objeto prendado por obligarse el acreedor a efectuar una nueva transmisión, a favor de su deudor, cuando este le hubiera pagado; es la fiducia.

El pignus sucede a la fiducia; el deudor conserva la propiedad de la cosa; el acreedor adquiere un derecho real, el cual le permite solamente conservar la cosa hasta el vencimiento y venderla para cobrarse sobre el precio antes que los demás acreedores. Preferible a la fiducia, por no arrebatarle -

al deudor la propiedad de la cosa pignorada, el pignus no deja de presentar el inconveniente gravísimo de desposeer al deudor; cuantas veces el objeto dado en prenda tenga para él una utilidad económica -el material de cultivo, por ejemplo-, el deudor sufre las enojosas consecuencias del desposeimiento, lo cual - no puede sino agravar su situación.

Por eso pensó en dejarle al deudor no sólo la propiedad, - sino la tenencia y el uso de la cosa suya, por contar únicamente el acreedor con un derecho real, llamado hipoteca, que le - confiere el derecho de persecución y derecho de preferencia. - La hipoteca recaía indiferentemente sobre los muebles y los inmuebles. No pudo adquirir un desarrollo considerable en razón de las circunstancias económicas, de los tributos fiscales que pesaban gravosamente sobre la tierra, con lo cual privaban a - ésta de una gran parte de su valor; y, sobre todo, por la au--sencia de publicidad, que dejaba a los terceros en la ignoran--cia de los derechos que gravaban el bien sobre el cual les proponía tratar el propietario.

En el antiguo derecho francés, luego de las invasiones - germánicas, la fianza recuperó gran importancia gracias a la - eficacia de que concedía el rigor de la ejecución en las leyes bárbaras. Ese rigor se atenuó, por otro lado, como había sucedido en Roma. El derecho mismo de la fianza se suavizó cuando se admitió en el siglo XIII, el beneficio de excusión y, algo-

más adelante, el beneficio de división.

La hipoteca, por lo demás limitada a los inmuebles, fue utilizada con amplitud en los siglos últimos de la monarquía: para mantener su rango las familias nobles gravaban sus tierras a favor de la enriquecida burguesía; por otra parte, todos los documentos notariales incluían hipoteca sobre los inmuebles del deudor.

Pero vicio del sistema hipotecario de la antigua Francia, aunque atenuado por el buen mantenimiento de las notarías, consistía en la ausencia de publicidad, contra la cual había intentado reaccionar, aunque sin éxito.

Los revolucionarios franceses al comprender el partido que para el crédito de la nación cabía sacar de una sana organización inmobiliaria, instauraron la publicidad de las hipotecas por la ley del 9 de mesidor del año III; y la transcripción inmobiliaria, por la ley del II de brumario del año VIII.

#### 1.5. DERECHO REAL

Debido a que la prenda, como ya se había mencionado constituye un derecho real, analizaré algunos aspectos de éste.

### 1.5.1. DEFINICION DEL DERECHO REAL EN OPOSICION A LA DEFINICION DEL DERECHO PERSONAL

El derecho real es una relación de derecho en virtud de la cual una cosa se encuentra, de una manera inmediata y exclusiva, en todo o en parte, sometida al poder de apropiación de una persona. El derecho personal es, por el contrario, una relación de derecho por virtud de la cual la actividad económica o meramente social de una persona, es puesta a disposición de otra, en la forma positiva de una prestación por proporcionarse, o en la forma negativa de una abstención por observar.

Por tanto, la estructura del derecho real, único que por el momento nos interesa es muy sencilla; en ella encontramos un sujeto activo que es el titular, y un objeto, la cosa sometida al poder de éste.

### 1.5.2. CARACTERISTICAS DEL DERECHO REAL

1.- Desde el punto de vista del objeto. El derecho real únicamente puede recaer sobre cuerpos determinados e individualizados, porque únicamente son susceptibles de apropiación los bienes individualmente designados o que pueden individuarse.

2.- El titular del derecho real es puesto en contacto con una cosa bajo la garantía del poder social, pudiendo retirar -

directamente de ella toda utilidad que sea susceptible de proporcionar dentro de los límites del derecho real de que se trate.

3.- Desde el punto de vista de la fuerza de realización. El titular del derecho real tendrá los siguientes derechos :  
a) de preferencia; y b) de persecución.

Según Aubry y Rau (5), el derecho de persecución es, en definitiva, la prerrogativa del titular de un derecho real para perseguir su ejercicio sobre la cosa misma sometido a él, y contra todo poseedor o detentador de ella. También del derecho de preferencia se reduce a una prerrogativa, consistente en que al entrar en conflicto varias personas que han adquirido en épocas diferentes, derechos reales de la misma o de diversa naturaleza sobre una cosa, triunfa el derecho adquirido primeramente, sobre los adquiridos con posterioridad.

### 1.5.3. DIVERSAS CATEGORIAS DE DERECHOS REALES

I.- Derechos reales principales o de primer grado son : - la propiedad, usufructo, uso, habitación o servidumbre.

---

(5) Cit. por, BONNECASE, Julien, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, - s/ed., edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana, B.C., 1985, t. I, pp. 622 y ss.

II.- Derechos reales accesorios o de segundo grado son :- las hipotecas y las prendas.

En los derechos reales principales o de primer grado, el titular está en contacto con la materialidad de la cosa.

Por el contrario, con los derechos reales accesorios o de segundo grado, el titular del derecho no está ya en contacto con la cosa considerada en su realidad material, simplemente tiene un derecho relativo al valor económico representado por esta cosa hasta que tenga la facultad de realizar su derecho.

#### 1.6. GARANTIAS REALES

Unicamente me referiré en especial a este tipo de garantías ya que principalmente mi base de estudio, es la prenda, la cual ya he mencionado es un contrato de garantía real.

##### 1.6.1. ENUMERACION DE LAS GARANTIAS

Solo existe una garantía personal : La Fianza.

Dentro de las garantías reales tenemos : La Prenda y la Hipoteca.

### 1.6.2. CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS REALES

Las garantías reales pueden clasificarse desde los tres - puntos de vista siguientes :

1.- Desde el punto de vista de su fuente.

Nacen a veces, de la convención de las partes : La prenda e hipoteca convencional.

Otras veces nace de la ley, ejemplo : la hipoteca legal.

2.- Desde el punto de vista del crédito del deudor.

Esta clasificación puede dividirse en :

a).- Garantías con desposesión , o sea, aquellos en que - el deudor transfiere a su acreedor, para garantizarlo, la posesión de una cosa que le pertenece. El acreedor guardará la cosa hasta que sea pagado o la realizará para pagarse con el precio que obtenga de ella.

b).- Garantías sin desposesión, o sea, aquéllos en donde - la cosa objeto dado en garantía continúa bajo la posesión del deudor.

3.- Desde el punto de vista de la cosa que sirve de base a la garantía.

A este respecto, las garantías pueden ser muebles o inmuebles.

Esta clasificación es muy importante desde el punto de vista de la organización técnica de las garantías.

Como los muebles se deterioran fácilmente, por lo general presentan poca importancia, en todo caso se pueden desplazar fácilmente y son difíciles de encontrar e identificar. Por tanto, no puede organizarse, para las enajenaciones y constituciones de derechos reales muebles, una publicación análoga a la organizada para los inmuebles.

Por este razón en la práctica, la prenda, garantía con desposesión se aplica a los muebles; la hipoteca, garantía sin desposesión, pero que supone una publicidad, se aplica a los inmuebles.

La clasificación de las garantías en muebles e inmuebles es igualmente muy importante en el momento de la liquidación de los créditos que estas garantías aseguran.

### 1.6.3. VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LAS GARANTIAS REALES

Los romanos subrayaban ya las ventajas de las garantías reales sobre las garantías personales : " Plus est cautionis - in re quam in persona " ( hay mayor garantía en la cosa que en la persona ); y Loysel (6), reproduce dos aforismos de la antigua lengua francesa : " El fiador pleitea, la prenda procura - y cobrar la fianza es ocasión de doble proceso " ( Inst. Cout. n. 658 ).

De tal manera que se puede afirmar que las garantías reales son más eficaces que las personales ( fianza ) : desde el momento que el bien afectado al pago del acreedor es de un valor igual al menos al importe del crédito, el acreedor, gracias a su derecho de preferencia, está seguro de cobrar, cuando ese derecho de preferencia se halle completado por el derecho de persecución.

Las garantías reales sin desposeimiento del deudor tienen la ventaja de que no modifica la situación de éste, que, aún - sigue conservando el bien afectado al pago, continúa usando y

---

(6) MAZEAUD, H. MAZEAUD I. y MAZEAUD J., LECCIONES DE DERECHO - CIVIL, trad. por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, s/ed., - edit. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, - 1974, Parte tercera, v. I, pp. 11 y ss.

gozando de aquél.

Por otra parte, se tienen a las garantías con desposesión que indudablemente dan una gran seguridad al acreedor, pero -- tienen inconvenientes prácticos considerables:

En primer lugar, inconvenientes para el acreedor. En efecto, este último está obligado a asegurar la guarda de la cosa que se le entrega en garantía.

En seguida, y sobre todo, inconvenientes para el deudor, - éste pierde el uso de la cosa; está obligado a atenerse exclusivamente al acreedor respecto a la guarda de la cosa. El acreedor puede deteriorarla o darle otro destino, incurriendo en - responsabilidad.

Por otra parte, y es éste el único punto esencial. el deudor al transmitir al acreedor la posesión de la cosa, agota de un golpe, todo el crédito que podía esperar obtener de ella. - Aún cuando la cosa tenga un valor muy superior al crédito garantizado, el deudor ya no puede servirse de ella, para otorgar otra garantía a un segundo acreedor.

## CAPITULO II

### LA PRENDA EN LA LEGISLACION CIVIL MEXICANA

- 2.1. GENERALIDADES
- 2.2. EVOLUCION HISTORICA
- 2.3. TERMINOLOGIA
- 2.4. CONCEPTO
- 2.5. CLASIFICACION
- 2.6. CARACTERISTICAS
- 2.7. NATURALEZA JURIDICA
- 2.8. ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ
- 2.9. ELEMENTOS DE LA PRENDA
  - 2.9.1. Elementos personales
  - 2.9.2. Elementos reales
  - 2.9.3. Elementos formales
- 2.10. TIPOS DE PRENDA
  - 2.10.1. Prenda con desplazamiento
  - 2.10.2. Prenda sin desplazamiento
  - 2.10.3. Prenda regular
  - 2.10.4. Prenda irregular
  - 2.10.5. Prenda crediticia
  - 2.10.6. Civil
  - 2.10.7. Mercantil
- 2.11. DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA PRENDA
  - 2.11.1. Derechos y obligaciones del acreedor prendario
  - 2.11.2. Derechos y obligaciones del deudor prendario

2.12. EFECTOS DE INCUMPLIMIENTO

2.13. TRANSMISION DE LA PRENDA

2.14. EXTINCION DE LA PRENDA

## CAPITULO II

## LA PRENDA EN LA LEGISLACION CIVIL MEXICANA

## 2.1. GENERALIDADES

En la pignoración, el deudor se desposee de la cosa que afecta a la garantía del crédito, esa cosa, en general, se le entrega al acreedor. El acreedor pignoraticio o prendario tiene sólo el derecho de conservar la cosa hasta el pago completo, sino, en caso de no pagársele el de hacer que se venda y cobrar sobre el precio, con preferencia a los demás acreedores.

La pignoración se presenta en dos formas : la anticresis, cuando recae sobre los inmuebles; la prenda, cuando es mueble - la cosa dada en garantía.

Por suponer, la pignoración, el desposeimiento del deudor coloca a éste en una situación desfavorable; puesto que no puede obtener ninguna utilidad de esa cosa suya hasta el día del pago, por no tenerla en su poder. La hipoteca constituye garantía más perfecta económicamente porque el propietario no es desposeído de los bienes que afecta a la garantía de un crédito.

Existe principalmente, en los contratos llamados de garantía, una función jurídica que va a consistir en garantizar el

cumplimiento de una obligación principal. Esta función jurídica puede no tener contenido económico como en la fianza y en la hipoteca si el deudor cumple su obligación principal; pero en la prenda y en la anticresis, desde la constitución de la garantía existe una finalidad económica, cuando el acreedor-prendario está facultado para usar la cosa e inclusive para apropiarse de los frutos que se habían de imputar primero a los gastos de conservación, después a los intereses y el sobrante al capital, o bien en la anticresis, que se define con un contrato por virtud del cual una persona llamada deudor presta para seguridad de su deuda, un inmueble de su propiedad, a otra persona llamada acreedor, concediéndole el derecho de disfrutarlo por cuenta de los intereses debidos, o del capital, si no se deben intereses. En la explotación de la cosa a que se faculta al acreedor existe desde luego una finalidad económica.

En general, en los contratos de garantía, fuera de las excepciones relativas a la prenda y la anticresis, cuando se cumple la obligación principal, la función económica sólo se tuvo en reserva, como una disponibilidad para llegar a tener una apropiación de riqueza que no pudo realizarse en virtud del pago, pero que, en el caso de incumplimiento sí pudo llegar a tener ejecución.

Esta importante función jurídico-económica de que se ve -

revestida la prenda es una de las razones del por qué la prenda continua siendo un instrumento de crédito muy usual, pese a las ventajas que la hipoteca presenta sobre aquélla.

## 2.2. EVOLUCION HISTORICA

El contrato de prenda es de muy antigua data. Los judíos usaban de esa institución, pero no deja de ser interesante señalar que ya se establecían determinadas limitaciones en lo relativo a los objetos pignorables. Así, en los versículos 6, - 10, 12 y 13 del Deuteronomio se dice : " No se tomará por prenda la muela que muele el trigo, pues el que la ofrece empeña - su propia vida. No entréis en casa del deudor a arrebatarle - la prenda : esperad fuera que él os dé lo que tenga dispuesto - para vuestra seguridad. Si el deudor es pobre, que la prenda que os dé no pase la noche en vuestra casa : restituídsela antes de ponerse el sol para que durmiendo en su vestido os bendiga. " Los griegos conocieron y aplicaron este contrato, así como también el de hipoteca ".

El Derecho romano antiguo, por no saber distinguir el derecho de propiedad y la cosa sobre la cual recae ese derecho, - eran incapaces de efectuar una distinción entre los diferentes derechos reales. Por eso, para organizar una garantía real, - tuvieron que acudir en primer lugar a la transmisión de la propiedad; el deudor realizaba una datio de la cosa al acreedor, -

que se comprometía a una transmisión inversa si se le pagaba al vencimiento. Ese contrato, con el cual no carece de analogía la compraventa con pacto de retroventa, era la fiducia cum creditore. Esa enajenación de la cosa presentaba para el deudor numerosos inconvenientes. El deudor agotaba de una sola vez todo el crédito que podía obtener de la cosa. Se veía privado momentáneamente del uso de esa cosa, salvo que el acreedor consintiera en arrendársela. Por no ser ya propietario, no disponía ya de la acción reivindicatoria cuando el acreedor le hubiere cedido la cosa a un tercero o se hubiere vuelto insolvente : no quedaba contra el acreedor sino la acción personal nacida del contrato de fiducia.

La distinción entre los derechos reales principales y los derechos reales accesorios le permitió al Derecho romano alcanzar una nueva etapa del derecho de las garantías.

El Derecho romano conoció también dos clases de garantías encaminadas a asegurar el pago de todo crédito : la prenda y la hipoteca, si bien se limitaban a diferenciar ambas garantías según que el acreedor obtuviese la posesión de la cosa desde la constitución de ese derecho o que no la obtuviese hasta después de vencido el crédito, y a condición de que la cosa pudiera poseerse. Sin duda por eso decían que *inter pignus et hypothecam nominis tantum sonus differt*. Los romanos no sólo aplicaban la prenda a las relaciones privadas, sino también a las-

públicas. Y así, en los tratados de alianza que se celebraban entre los romanos y los latinos solían constituir pignus como-garantía del cumplimiento del convenio, probablemente con esa-expresión se referían a los rehenes. Como contrato civil, la prenda en el Derecho romano consistía en el hecho de que el -acreeedor recibía del deudor o de un tercero una cosa mueble o inmueble en garantía del crédito, devolviéndose el objeto preñdado al deudor tan pronto la deuda era pagada. De ese modo el acreedor únicamente adquiría la posesión de la cosa, manteniéndose la propiedad en el deudor.

Entregada la cosa al acreedor, tenía sobre ella un dere--cho de persecución, sancionado por la vindicatio pignoris.

Durante mucho tiempo, esa nueva garantía, la prenda o pignus, no le permitió al acreedor más que una actitud negativa : no podía sino conservar la cosa, retenerla hasta el pago com--pleto; pero no adquirir la propiedad de ella o venderla si no se le pagaba. Se comprenden tales condiciones que la fiducia, garantía más enérgica, haya subsistido mucho tiempo y paralelamente a la prenda.

Hacia el siglo I de nuestra era se reforzó la prenda al -agregarle al contrato algunas cláusulas en términos de las cuales el acreedor tiene el derecho de vender la prenda para co--brar su crédito ( pacto vendendi o pactum de distrahendo pigno

re ), o hasta el de apropiarse la cosa ( *lex commisoría* ), si no se le pagaba al vencimiento; tales cláusulas se hicieron de estilo a partir del siglo II. Con esos pactos, la prenda presenta para el acreedor las ventajas de la fiducia, sin tener para el deudor los mismos inconvenientes : indudablemente, el deudor se desposee todavía de la cosa, de tal suerte que el crédito que pueda obtener de ella queda agotado; pero al menos sigue siendo dueño de la misma, y conserva la acción reivindicatoria contra el acreedor prendario y los terceros.

Respecto del *pactum vendendi*, inclusive se llegó a admitir tal enajenación aún cuando no existiese el expresado pacto. Sin embargo, esta norma fue luego modificada a efectos de que el acreedor no pudiera vender la prenda, teniendo derecho el deudor a exigir responsabilidad personal al enajenante. Justiniano estableció que, aún mediando el *pactum de distrahendo pignore*, la venta fuese nula si el acreedor no hubiese requerido por tres veces al deudor para efectuar el pago.

Más adelante Constantino prohibió la *lex commisoría* para proteger a los humildes contra los usureros; pero el *pactum vendendi* se convirtió en la esencia de la prenda: cualquiera cláusula que limitara para el acreedor, el derecho de vender, estaba viciada de nulidad.

La prenda recaía indistintamente sobre los muebles y los

inmuebles. Iba acompañada con frecuencia por una cláusula -la anticresis- que le atribuía al acreedor los ingresos de la cosa para cobrar así los intereses del préstamo. - Con mayor frecuencia aún, el acreedor prendario le entregaba - la cosa en arrendamiento al deudor. El contrato de prenda no dejaba por eso de ser un contrato real : la entrega de la cosa empeñada era necesaria para la perfección del contrato; pero, - después de la entrega, la cosa era restituida al deudor, que - se convertía en arrendatario de la misma.

Sin embargo, ya en el Derecho romano se encuentran indicios de la prenda sin desplazamiento, es decir, sin que el objeto saliese de las manos del deudor, que es el origen de las hipotecas. Una convención accesoria a la mancipatio cum fiducia permitía al mismo retener la cosa que garantizaba la efectividad del contrato. El interdicto Salviano y la actio Serviana concedían a los contratantes la necesaria protección legal.

En el Derecho histórico español se encuentra regulada también esta institución, Así en el título VI del libro V del Fuero Juzgo se habla de la prenda en la ley I, prohibiendo la - - constitución de prenda cuando la misma se obtuviere con violencia, más no en el caso contrario, puesto que las leyes III - -que trata " del Penno que es dado por debda "- y IV se refieren a cómo hacer el pago con la prenda el acreedor que la obtu

vo, así como del derecho de repetirla el deudor una vez que efectuó el pago. El Fuero Viejo de Castilla trata en el título V del libro III " De los Peños ", que tanto podían recaer en bienes muebles como en bienes inmuebles. El Fuero Real, libro III título XII, trata " De los Empeños y Prendas ", dando a este contrato igual sentido que las leyes romanas. El Código de las Siete Partidas en el título XIII de la V, habla " De los Peños que toman los omes muchas vegadas por ser más seguros, que les sea más guardado o pagado, lo que les prometen de fazer o de dar ". Lo mismo que en el Derecho romano se establecen una confusión entre la prenda y la hipoteca. Ahora bien, algunos autores afirman que en las Partidas ya se delimita una diferencia entre la prenda y la hipoteca cuando en la ley I se afirma que " Peño es propiamente aquella cosa que vn ome empeña a otro apoderándde della e mayormente quando es mueble ", con lo cual la hipoteca quedaría excluída del concepto de prenda.

Luego de las invasiones, el antiguo derecho francés conoció algunas garantías reales parecidas a la fiducia -sobre todo la venta con pacto de retroventa, que solía disimular un préstamo con intereses, prohibido por la Iglesia- o una prenda mobiliaria o inmobiliaria; más adelante, se desarrolló la hipoteca, pero fue limitada a los inmuebles. La pignoración inmobiliaria ( anticresis o prenda usufructuararia o prenda viva ) perdió entonces alguna importancia. No hubo ya sino dos gran-

des garantías reales : la prenda sobre los muebles, la hipoteca sobre los inmuebles, aunque ambos términos de prenda y de hipoteca siguieron empleándose con frecuencia el uno por el otro.

Los redactores del Código Civil francés conservaron la anticresis junto a la prenda y la hipoteca. Pero la prenda es casi la única garantía mobiliaria que se practica. Aún cuando, a diferencia de la hipoteca, la prenda presenta el inconveniente para el deudor de obligarlo a desposeerse de la cosa empeñada, continúa desempeñando un papel importante. En efecto, a la prenda deben acudir los deudores que carecen de fortuna inmobiliaria. Por otra parte, la desposesión no siempre es enojosa para el constituyente de la prenda. Así, cuando esta recae sobre valores mobiliarios; de ahí, el gran desenvolvimiento de la prenda sobre valores mobiliarios bancarios. Asimismo, gracias a los warrants ( o certificados de depósito ) y a los almacenes de depósito, los comerciantes pueden desposeerse de sus mercaderías para darlas en prenda sin sufrir materialmente por ello.

Se ha llegado todavía más lejos. El legislador ha organizado algunas prendas sin desplazamiento. Pero no se trata ya de prendas; se está en presencia de verdaderas hipotecas mobiliarias.

### 2.3. TERMINOLOGIA

Es dudosa la etimología de la palabra prenda. Algunos la vinculan al nombre romano pignus, que el jurisconsulto Gayo define así : Apellatum a pugno, quia res, quae pignori dantur manu traduntur, por cuanto el pugno o punio representa el acto de aprehender el objeto prendado al constituirse la prenda. Otros la hacen derivar del griego pago o pango, con que se alude al refuerzo con que se asegura el contrato de préstamo. Antiguamente en la legislación española se usó para designar esta institución.

El vocablo peño, derivado del latino pugno, y posteriormente se usaron las palabras empeño y empeñar, que todavía son corrientes para determinadas operaciones de préstamo pignoraticio, que son las que consisten en llevar un objeto a entidades dedicadas a esta clase de operaciones ( Montes de Piedad, Bancos Municipales, Casas de Préstamo, etc. ) para obtener sobre ellas una cantidad de dinero. Mas con independencia de esa modalidad la voz que ha prevalecido es prenda, originada en el verbo latino prehendere, equivalente a asir o agarrar una cosa. Sin embargo se mantienen indistintamente las expresiones acreedor pignoraticio o acreedor prendario, así como pignorar o preñar.

La palabra prenda designa unas veces el contrato de preña

da; otras, la garantía que resulta de ese contrato ( derecho de prenda ); y en ocasiones, la cosa sobre la cual se constituye la garantía ( procurar una prenda ).

Por su parte, el contrato de prenda, también recibe el nombre de Pignoración.

#### 2.4. CONCEPTO

El Diccionario de la Academia (7) define la prenda, en su acepción jurídica, como cosa mueble que se sujeta especialmente a la seguridad o cumplimiento de una obligación, y también cualquiera de las alhajas, muebles o enseres de uso doméstico, particularmente cuando se dan a vender. Este último significado no entra en el léxico jurídico para definir la institución, sino únicamente el primero. La expresión prenda quiere decir también para la Academia sacar una prenda o alhaja para la seguridad de una deuda o para la satisfacción de un daño recibido. En realidad hubiese sido más propio decir entregar, porque sacar puede inducir a confusión, ya que el deudor prendario saca la prenda de manos del acreedor cuando liquida su deuda.

---

(7) Cit. por OMEBA, ENCICLOPEDIA JURIDICA, s/ed., edit. Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires, 1964, t. XXII, pp. 852 y ss.

Los tratadistas Mazeaud (8) dicen que la prenda es el - contrato por el cual el deudor o un tercero, para afectar un - bien mueble al pago de la deuda, se desposee de él a favor del acreedor o de un tercero que conserva la cosa para el deudor.

Sin definir precisamente que sea un contrato, Marty (9)- se limita a exponer que la prenda consiste en la entrega, al - acreedor, de la posesión de una cosa perteneciente al deudor o de una cosa perteneciente a un tercero, quien consiente en empeñarla en interés del deudor ( tercero fiador real ).

Rafael de Pina (10) nos dice que es el contrato en vir- tud del cual se constituye un derecho real sobre un bien enaje- ble para garantizar el cumplimiento de una obligación y su pre- ferencia en el pago.

La prenda-define Clemente de Diego (11)- es un contrato- por virtud del cual el deudor o un tercero por él, entrega al

---

(8) MAZEAUD, H. MAZEAUD, L. Y MAZEAUD, J., ob. cit. p. 88.

(9) MARTY, G., DERECHO CIVIL, trad. por José M. Cajica Jr., - s/ed., edit. José M. Cajica Jr., Puebla, Pue., México, - 1952, pp. 32 y ss.

(10) PINA, Rafael de, DERECHO CIVIL MEXICANO, 5a. ed., edit. - Porrúa, México, 1982, pp. 263 y ss.

(11) Cit. por Pina, Rafael de, ob. cit., pp. 263 y ss.

acreedor o un tercero, de común acuerdo, una cosa mueble en seguridad del crédito, de tal modo, que vencido éste, pueda hacerse efectivo con el precio de la venta de aquélla, siendo restituida en los demás casos de extinción del contrato.

Por su parte, Zamora y Valencia (12) en una completísima definición establece que el contrato de prenda es aquél por virtud del cual una persona llamada deudor prendario constituye un derecho real del mismo nombre sobre un bien mueble, determinado y enajenable, en favor de otra llamada acreedor prendario a quien se le deberá entregar real o jurídicamente, para garantizar el cumplimiento de una obligación y que le da derecho al acreedor de persecución y en caso de incumplimiento de la obligación, de enajenación y de preferencia para ser pagado con el producto de la enajenación en el grado de prelación que señale la ley, y que obliga al acreedor a la devolución del bien, en caso de cumplimiento de la obligación garantizada.

Aguilar Carbajal (13), define a la prenda como contrato de la siguiente manera : " Es un contrato real, accesorio por virtud del cual el deudor o un tercero entregan al acreedor

---

(12) ZAMORA y VALENCIA, Miguel Angel, CONTRATOS CIVILES 2a. ed., edit. Porrúa, S.A., México, 1985, p. 285.

(13) AGUILAR, Carbajal, Leopoldo, CONTRATOS CIVILES, 2a. ed., edit. Porrúa, S.A., México, 1977, pp. 255 y ss.

una cosa mueble, enajenable, determinada, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, concediéndole además los derechos de persecución y venta y preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento, con la obligación de devolver la cosa recibida, una vez que se cumpla la obligación.

Abarcando en una definición todos los aspectos de la prenda Rojina Villegas (14) dice que es un contrato real accesorio por virtud del cual el deudor o un tercero entregan al acreedor una cosa mueble, enajenable, determinada, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, concediéndole un derecho real de persecución, venta y preferencia en el pago para el caso de incumplimiento, con la obligación de devolver la cosa recibida, una vez que se cumpla dicha obligación.

Como se puede apreciar de una manera muy clara estas últimas definiciones, es decir, las de los maestros Zamora y Valencia, Aguilar Carbajal y Rojina Villegas, son muy extensas, ya que en ellas no solo se establece la esencia del contrato de prenda sino que detallan con gran acierto las características del mismo.

---

(14) ROJINA, Villegas, Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, Contratos, 15a. ed., edit. Porrúa, S.A, México, 1983, t. IV, p. 456.

Por mi parte, considero que el contrato de prenda es aquél por el cual el deudor prendario mismo, o un tercero, entrega al acreedor prendario un objeto mueble destinado a servirle de garantía.

Como se había visto, la palabra prenda tiene diversas acepciones :

1.- Es el contrato con el concepto ya indicado.

2.- Es un derecho real, que se conceptúa, según Zamora y Valencia (15), como : "El derecho que se constituye sobre un bien mueble, determinado y enajenable que se entrega al titular para garantizar el cumplimiento de la obligación garantizada, de enajenación y de preferencia para ser pagado con el producto de la enajenación en el grado de prelación que señala la ley".

3.- Es la cosa misma sobre la que recae el derecho real ( cosa objeto de la garantía ). Así, en términos comunes, se dice que tal bien es la prenda para garantizar el cumplimiento de una obligación.

Nuestros Códigos Civiles definen la prenda como un dere--

---

(15) ZAMORA y Valencia, Miguel Angel, ob. cit., p. 285.

cho real y así dicen que : " La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago " .

( C. C. del D.F., art. 2856 y C. C. de Gto., art. 2351 ).

Respecto a esta definición, hay que hacer la aclaración - de que, una cosa es el derecho real generado por el contrato - de prenda y otro el contrato mismo. Se debe buscar una definición en la que se comprendan todos los aspectos de la prenda, - como derecho real y como contrato real. En la doctrina exis-- ten conceptos que abarcan tales aspectos ( ver definiciones anteriores ), que podrían ser utilizados por el legislador para- corregir tal falta.

## 2.5. CLASIFICACION

La prenda se clasifica como un contrato accesorio, de garantía, bilateral, formal, real en oposición a consensual, oneroso o gratuito y nominado.

### a) Accesorio.

Tiene dicho carácter, porque no existe por sí mismo, sino que depende de una obligación principal.

El depender de la existencia y validez de una obligación, para tener existencia y validez propia, origina varias conse--

cuencias : la inexistencia o nulidad de la obligación garantizada origina la inexistencia o nulidad del contrato de prenda. La extinción de la obligación garantizada origina la extinción de la prenda ( art. 2891 C. C. del D.F. y art. 2385 C. C. de Gto. ). La cesión del crédito garantizado produce la transmisión del derecho de prenda ( art. 2032 C.C. del D.F. y 1520 C.C. de Gto. ), pero no lo hace la cesión de la deuda (art. 2055 C.C. del D.F. y art. 1546 C.C. de Gto.).

b) De garantía.

En virtud de que, como nos dicen Gomís y Muños (16), "tiene como función esencial asegurar al acreedor el cumplimiento y satisfacción de su crédito, mediante un poder especial que se le confiere sobre la cosa dada en garantía".

c) Bilateral.

En virtud de que da origen a derechos y obligaciones para ambas partes.

d) Formal.

Se caracteriza como un contrato formal, en virtud de que el artículo 2869 del Código Civil del D.F. ( 2355 C.C. de Gto.)

---

(16) Cit. por TREVIÑO, García, Ricardo, CONTRATOS CIVILES Y SUS GENERALIDADES, 4a. ed., edit. Font, S.A., Guadalajara, Jal., 1982, t. II, pp. 653 y ss.

exige que se haga constar en documento privado, del cual se -  
 formarán dos ejemplares, uno para cada contratante, siendo me-  
 nester además, para que surta efectos contra terceros, que - -  
 conste la certeza de la fecha del repetido documento, por el -  
 registro o por alguna otra manera fehaciente. En los casos de  
 prenda de frutos pendientes de bienes raíces; prenda con entre-  
 ga jurídica y prenda de un título de crédito que deba constar-  
 en el Registro, es menester además la inscripción del contrato  
 a efecto de que pueda perjudicar a tercero, según lo previenen  
 los artículos 2857, 2859 y 2861 (arts. 2352, 2354 y 2356 de -  
 Gto.). Por último la notificación al deudor, en los casos en  
 que el objeto dado en prenda fuese un crédito o acciones que -  
 no sean al portador o negociables por endoso, es un requisito-  
 exigido por el artículo 2865 C.C. del D.F. ( art. 2360 del C.-  
 C. de Gto. ) para que la prenda quede legalmente constituida.

e) Real, en oposición a consensual.

Ya que, se perfecciona por la entrega de la cosa, que pue-  
 de ser real o jurídica y no simplemente por el acuerdo de vo--  
 luntades, según lo dispone el artículo 2858 C.C. del D.F. y -  
 artículo 2353 del Código Civil de Gto.

f) Oneroso o gratuito.

Es generalmente gratuito, porque sólo genera provechos pa-  
 ra el acreedor y gravámenes para el deudor prendario, pero en  
 ocasiones puede ser oneroso, si el acreedor paga o se obliga a

pagar una contraprestación al deudor prendario por constitución de la garantía que éste otorga, en cuyo caso se ampliarían las obligaciones del deudor.

La prenda puede ser un contrato oneroso o gratuito, según se constituya por el deudor o por un tercero. Si la impone el deudor, es un contrato oneroso, en virtud de que existen provechos y gravámenes recíprocos : el acreedor tiene el provecho inherente a la garantía y el gravamen relativo a la custodia y conservación de la cosa, con el desembolso anticipado de los gastos necesarios y útiles, que aún cuando les serán pagados al extinguirse la prenda, implican un gravamen por el hecho de su anticipación; el deudor a su vez, tiene el provecho consiguiente a la obtención del valor que ampara la obligación o crédito a su cargo, íntimamente relacionado con la constitución de la garantía, y el gravamen de entregar real o jurídicamente la prenda al acreedor, con la consiguiente posibilidad de venta de la misma, en el caso de incumplimiento.

Cuando un tercero constituye la prenda, ésta generalmente se caracteriza como gratuita, en virtud de que no recibe provecho alguno y sí reporta los gravámenes consiguientes a la desposesión y posible venta de la cosa.

g) Nominado.

Porque está regulado en la ley.

## 2.6. CARACTERISTICAS

La prenda posee las siguientes características :

### 1.- Inmediatividad.

La relación entre el acreedor y la cosa dada en prenda es inmediata, en el sentido de que no se requiere la intervención de otro sujeto para destinar el bien dado en garantía a su función.

### 2.- Absolutoriedad.

Es absoluta, porque el acreedor tiene respecto del bien - objeto una preferencia y persecución del bien frente a todo el mundo.

### 3.- Publicidad.

Siendo la publicidad una característica de la constitución de los derechos reales, la prenda, al igual que la hipoteca, exige una publicidad que se cumple con la entrega material del objeto al acreedor. La publicidad en la hipoteca consistirá en su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

#### 4.- Determinabilidad.

Significa que la garantía se concede para determinados créditos, pero se garantiza, además del crédito principal, los intereses por un tiempo determinado, por esa razón el Código Civil exige que el contrato de prenda deba constar por escrito.

#### 5.- Indivisibilidad.

Significa que el derecho se extiende sobre el bien en su totalidad y cada una de sus partes. Así lo dice el artículo 2890 del Código Civil del D.F. ( art. 2384 C.C. de Gto. ) que faculta alguna estipulación en contrario.

### 2.7. NATURALEZA JURIDICA

Ya tenga por origen una convención expresa o sobreentendida, la prenda es siempre un derecho real. Era así en el Derecho romano y esto nunca ha dejado de ser verdadero.

La prenda es un derecho a poder detentar la cosa ajena :- es éste el efecto característico y tradicional del " pignus " romano y de la pignoración, pero este derecho sobre la cosa ajena no se concede al acreedor prendario para permitirle usar en su provecho la cosa, como puede hacer el propietario o el usufructuario; en su extensión está determinada por el fin de

su institución. Se quiere garantizar al acreedor y permitirle disponer de la cosa para aplicar su precio a la extensión del crédito. La venta de la prenda es, pues, el objeto final de la institución; la posesión de la prenda por el acreedor no es sino medio de asegurarle la posibilidad de venderla al vencimiento del crédito.

Tal es la idea que debe tenerse de todo derecho real de garantía : no es un desmembramiento de la propiedad, dado para el goce de las cosas, como los derechos de usufructo, de uso o de servidumbre; es un derecho real de segundo grado, si puede llamarse así, que se ha establecido sobre el derecho de propiedad mismo, más bien que sobre la cosa, y que autoriza al acreedor a enajenar en su provecho particular la cosa de su deudor.

## 2.8. ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ

De los elementos esenciales de todo contrato, consentimiento y objeto, en el caso de la prenda, veré con mayor detenimiento la cuestión relativa al objeto indirecto, ya que el consentimiento sigue las reglas generales relativas a su formación.

1.- Consentimiento.- El consentimiento lo integra el acuerdo de voluntades entre el acreedor y deudor prendario.

El deudor de la obligación o crédito garantizado puede coincidir o no con el deudor prendario; si no coincide, la prenda puede otorgarse a ruego del deudor de la obligación principal, sin su conocimiento y aún en contra de su voluntad, ya que el contrato se celebra entre el acreedor y el deudor prendario.

Si el contrato se celebra sin consentimiento del deudor de la obligación principal, o en contra de su voluntad, aplicando analógicamente lo dispuesto para la fianza ( art. 2828 - del C. C. del D.F. y art. 2323 C. C. de Gto. ), el deudor sólo está obligado a indemnizar al deudor prendario en la medida en que llegue a beneficiarse con el pago.

El consentimiento, o sea el acuerdo de voluntades debe coincidir tanto respecto de la obligación garantizada, como del bien sobre el que se constituye el derecho real de prenda.

Se debe insistir en que no basta el consentimiento para el perfeccionamiento del contrato, sino que es necesaria la entrega de la cosa, pues como ya sabemos, se trata de un contrato real en oposición a consensual.

La entrega puede ser real, si ésta es efectiva y objetivamente entregada al acreedor prendario. La entrega será jurídica si por convenio entre las partes, están conformes en que se entregue a un tercero o que quede en poder del mismo deudor.

En estos casos, para que la prenda produzca efectos contra terceros, deberá inscribirse el contrato en el Registro Público de la Propiedad.

El Derecho real que se genera a través del contrato no se perfecciona mientras la cosa no sea entregada real o jurídicamente al acreedor.

Una de las particularidades que señala la legislación civil es que se puede constituir prenda, aún sin consentimiento del deudor ( art. 2867 C.C. de D.F. y art. 2362 C.C. de Gto.).

2.- Objeto.- Como se había dicho, respecto del contrato de prenda merece una especial atención el objeto indirecto.

El objeto indirecto de este contrato es el bien sobre el que se constituye el derecho real de garantía. Debe tener las siguientes características :

a) Debe existir en la naturaleza y en el comercio.- Este es un requisito común para todos los contratos. Cuando la prenda no exista en el comercio ( nos referimos a la cosa dada en garantía ), el contrato es inexistente; pero si dicho bien se encuentra en el comercio y es inalienable, el contrato también será inexistente, por ser jurídicamente imposible su objeto directo : la constitución de la prenda.

b) Debe ser determinado individualmente.- Como la entrega del bien es un requisito necesario para el perfeccionamiento del derecho real y en caso de que no se haga una entrega real debe inscribirse el contrato en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra terceros, que es una característica del derecho real, el bien debe ser determinado para poderse entregar o para poder ser materia de una inscripción registral.

c) Debe ser enajenable.- Aún cuando el contrato de prenda no es traslativo de dominio, su función propia y la razón de ser del derecho real prendario, es que exista la posibilidad de enajenación del bien en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, para que con el producto de la enajenación se haga pago al acreedor. Si se celebrase un contrato de prenda respecto de un bien no enajenable, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada no surtiría efecto el supuesto derecho real prendario y por lo tanto no existiría contrato de prenda como tal.

d) Debe de ser un bien mueble.- Este requisito se desprende del concepto mismo de la prenda, y es una característica que diferenciaba a la prenda de la hipoteca, y que por una innovación del actual Código Civil mexicano se ha suprimido, al permitir la constitución de la hipoteca sobre bienes muebles. No obstante, lo anterior sigue siendo nota distintiva,

en cuanto que la prenda siempre debe recaer sobre bienes muebles y nunca sobre inmuebles y la hipoteca generalmente se constituye sobre inmuebles y sólo excepcionalmente sobre muebles.

El Código Civil establece una excepción al requisito de que la prenda debe recaer sobre bienes muebles, al permitir su constitución en relación a los frutos pendientes, que deban ser recogidos en tiempo determinado, siempre y cuando el contrato se inscriba en el Registro Público de la Propiedad para que pueda surtir efectos contra terceros ( art. 2857 C.C. del D.F. y 2352 de Gto. ) y ésto obedece a que tales frutos pueden considerarse por analogía con los inmuebles, como bienes muebles por destino, ya que están destinados a ser bienes muebles y la ley se anticipa a esa circunstancia y por ende permite la prenda respecto de ellos.

El derecho de prenda por disposición del artículo 2888 del Código Civil del D.F. ( art. 2382 C.C. de Gto. ) se extiende a los accesorios de la cosa y a todos los aumentos de ésta. Sin embargo los frutos le corresponden al deudor ( art. 2880 C.C. del D.F. y art. 2375 de Gto. ).

3.- Además de los anteriores elementos esenciales, en los contratos accesorios o de garantía, se encuentra un tercer elemento : la existencia de la obligación principal, ya que ante-

la inexistencia de dicho contrato, necesariamente sobreviene -  
la inexistencia del accesorio, en este caso de la prenda.

Pasaré a continuación a analizar lo relativo a los elemen  
tos de validez del contrato de prenda. Son los mismos de todo  
contrato : capacidad, forma, ausencia de vicios de voluntad, y  
lícitud en el objeto. Sólo se va a estudiar los dos primeros-  
por ser los que revisten mayor interés, los demás siguen las -  
reglas generales.

1.- Capacidad.- El acreedor prendario sólo requiere para-  
la celebración válida de este contrato, de la capacidad de - -  
ejercicio, es decir, ser mayor de edad y estar en pleno uso de  
sus facultades mentales.

En cambio, el deudor prendario necesita además de la capa  
cidad de ejercicio, de la capacidad especial consistente en -  
ser propietario del bien objeto del contrato, ya que la prenda  
por constituir un derecho real, supone un acto de disposición.  
Además, porque uno de los derechos principales que se generan-  
para el acreedor, es el de poder promover la enajenación del -  
bien, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada,-  
para hacerse pago de su crédito con el producto de la enajena-  
ción.

En forma directa el Código Civil preceptúa que " nadie -

puede dar en prenda las cosas ajenas sin estar autorizado por su dueño " ( art. 2868 C.C. del D.F. y art. 2363 de Gto. ).

En relación al constituyente de la prenda, pueden señalarse se varios casos especiales :

A. Para que una persona pueda gravar bienes ajenos, requiere estar autorizado expresamente por la ley o por el propietario, mediante un poder especial para ese efecto o de un poder general para actos de dominio. En el contrato de prenda no existe una derogación a este principio, aún cuando sí hay una excepción en cuanto a la forma de otorgamiento del poder.

Si se prueba plenamente que el dueño entregó un bien propio a otra persona para que ésta la empeñara, la prenda será válida, como si la hubiere constituido el mismo dueño ( art. 2869 C.C, del D.F. y art. 2364 de Gto. ).

De lo anterior se desprende que si bien el dueño entregó el bien para ser empeñado, existió, aún cuando no con las formalidades que exige la ley, un otorgamiento de facultades o sea un poder, para la constitución de la prenda. Lo que es lo mismo, sí se autorizó expresamente al contratante para dar el bien en prenda; y existe una excepción en cuanto a la forma de ese poder, porque si el interés del negocio ( el monto de la obligación garantizada ) para el que se confiere llega a - -

\$ 5,000.00 o excede de esa cantidad, debería mediante la aplicación de las reglas generales, otorgarse en escritura pública, y en este supuesto no se requiere de tal formalidad para la va lidez del contrato de prenda y basta simplemente probar debidamente que la cosa fue prestada para ser empeñada.

B. Las personas que ejercen la patria potestad y los tutores no pueden dar en prenda los bienes muebles preciosos de sus representados, sino por causa de absoluta necesidad o evidente beneficio y previa la autorización del juez competente y, en el caso del tutor, se requiere además la conformidad del cu rador ( arts. 436 y 561 C.C. del D.F. y arts. 489 y 615 de Gto. ).

C. Los representantes del ausente tienen las mismas facultades y restricciones que los tutores ( art. 660 C.C. del D.F. y art. 708 de Gto. ) y por lo tanto tampoco podrán dar en prenda los bienes muebles preciosos del ausente si no satisfacen los requisitos señalados.

D. Los albaceas no podrán dar en prenda los bienes de la herencia, si no es con el consentimiento de los herederos o de los legatarios interesados ( art. 1719 C.C. del D.F. y art. 2957 C.C. de Gto. ).

E. Los legatarios sólo podrán dar en prenda los bienes -

legados si están en posesión de ellos, para poderlos entregar al acreedor prendario, ya que no pueden ocupar por su propia autoridad la cosa legada ( art. 1408 C.C. del D.F. y art. 2664 de Gto. ).

2.- Forma.- La prenda siempre es un contrato formal y las formalidades son las siguientes :

a) El contrato de prenda debe constar por escrito; si se otorga en documento privado, debe extenderse en dos ejemplares, uno para cada parte.

No surtirá efectos contra terceros si no se tuviere fecha cierta, por el registro, escritura pública o en alguna forma fehaciente, artículo 2860 del Código Civil del D.F. ( art.2355 del C.C. de Gto. ).

b) Si el objeto de la prenda no fueren acciones o un crédito, que no sea al portador o no negociable por endoso, debe notificarse al deudor del crédito, para que quede legalmente constituida, artículo 2865 del Código Civil del D.F. ( art. 2360 del C.C. de Gto. ).

c) Si recae sobre frutos pendientes de bienes raíces; cuando la entrega sea solamente jurídica y cuando la prenda recaiga sobre un crédito que sea inscribible, deberá inscribirse

el contrato en el Registro Público, artículos 2857, 2859 y - -  
2861 del Código Civil del D.F. ( arts. 2352, 2354 y 2356 del -  
C.C. de Gto. ).

## 2.9. ELEMENTOS DE LA PRENDA

Trataré en este punto, algunos aspectos de la prenda, que aunque ya analizados anteriormente, considero que merecen aparecer contemplados dentro de este otro punto de vista.

### 2.9.1. ELEMENTOS PERSONALES

Estos elementos son, por una parte, el titular del derecho, o sea, el acreedor en garantía cuyo crédito se constituye ( acreedor pignoraticio ), y por otra, el deudor, o un tercero, en su caso ( constituyentes de la prenda ).

La capacidad para la constitución de la prenda corresponde a quien, siendo propietario de la cosa, tiene la libre disposición de sus bienes o, en caso de no tenerla, se halla legalmente autorizado al efecto ( art. 2868 del C.C. del D.F. y art. 2363 de Gto. ).

### 2.9.2. ELEMENTOS REALES

Se consideran como elementos reales de la prenda tanto la cosa objeto de ella como la obligación garantizada.

Conforme al criterio legal expresado en el Código Civil del D.F. en su artículo 2856 ( art. 2351 C.C. de Gto. ), las cosas susceptibles de ser dadas en prenda son los bienes muebles enajenables ( los que se pueden vender ).

También puede darse en prenda los frutos pendientes de los bienes raíces que deban ser recogidos; pero esta modalidad del contrato de que se habla, para que surta efectos contra terceros, debe inscribirse en el Registro Público.

El que dé los frutos en prenda se considerará como depositario de ellos, salvo convenio en contrario.

Con referencia a los elementos reales de la prenda se ha planteado la cuestión de si los derechos son o no son susceptibles de darse como tal garantía.

Refiriéndose a nuestra realidad jurídica, sostiene Rojina Villegas (17), que la prenda se puede constituir sobre dere-

---

(17) Cit. por, PINA, Rafael de, ob. cit. pp. 265 y ss.

chos personales en general, que son bienes muebles en nuestra legislación y que representan un valor apreciable en dinero, añadiendo que sólo aquellos derechos personales que son intransferibles durante la vida de su titular, no pueden ser objeto de prenda, dado que se trata de bienes inalienables.

### 2.9.3. ELEMENTOS FORMALES

Como ya se había visto, el contrato de prenda, según nuestra legislación civil, debe constar por escrito. Si se otorga en documento privado se formarán dos ejemplares, uno para cada parte.

El Código Civil exige como requisito para que se tenga para constituida la prenda, el de que sea entregada al acreedor real o jurídicamente ( art. 2858 C.C. del D.F. y art. - 2353 de Gto. ).

### 2.10. TIPOS DE PRENDA

#### 2.10.1. PRENDA CON DESPLAZAMIENTO

Se constituye cuando la cosa objeto del contrato se le entrega al acreedor prendario, quien tendrá que restituirla una vez que la obligación principal quede extinguida.

#### 2.10.2. PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO

Como su nombre lo indica, el objeto dado en prenda queda en este caso en poder del deudor.

#### 2.10.3. PRENDA REGULAR

Tiene ese carácter cuando una vez satisfecha la obligación principal se restituye la misma cosa dada en prenda.

#### 2.10.4. PRENDA IRREGULAR

Su objeto lo constituyen el dinero o bienes fungibles, que pasan a la propiedad del acreedor, quien al cumplirse la obligación principal restituye otra cantidad de dinero igual o una cosa equivalente.

#### 2.10.5. PRENDA CREDITICIA

Es aquella cuya garantía es un título de crédito. A esta prenda se refieren los artículos 2861 a 2866 del Código Civil del D.F. ( arts. 2356 a 2359 del C.C. de Gto. ).

En esta prenda encontramos reglas diversas en el D.F. a las establecidas en el estado de Guanajuato :

El acreedor a quien se haya dado en prenda un título de crédito, no tiene derecho, aún cuando venza el plazo del crédito empeñado, para cobrarlo ni para recibir su importe, pero en ambos casos puede exigir que se deposite el importe del crédito ( art. 2864 C.C. del D.F. ).

En cambio, en el Código Civil del estado de Guanajuato en su artículo 2359 se establece que : " Siempre que la prenda fuere un crédito el acreedor que tuviere en su poder el título estará obligado a conservarlo en su guarda y de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente y de intentar las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito, siendo los gastos por cuenta del deudor ".

#### 2.10.6. CIVIL

Tiene este carácter por exclusión. Siempre que la prenda no sea mercantil, se registrará por las disposiciones del Código Civil.

#### 2.10.7. MERCANTIL

Puente y Calvo en su obra Derecho Mercantil, dicen : " La prenda puede garantizar una obligación civil o mercantil, y como contrato accesorio que es, la prenda será civil en el pri-

mer caso y mercantil en el segundo " y, más adelante agregan :  
" También es mercantil la prenda que se constituye sobre títulos de crédito, independientemente de que la obligación principal que se garantiza sea civil o mercantil ". Por mi parte es toy de acuerdo con este criterio, puesto que, tal como establece el artículo 1o. de la \*L.G.T.O.C., los títulos de crédito son cosas mercantiles.

Como se verá en el siguiente capítulo, la prenda mercantil está regulada en los artículos 334 y siguientes de la \*L.G.T.O.C.

Los artículos 605 al 634 del Código de Comercio, que regulaban ( algunos de ellos ) la prenda mercantil, fueron derogados por el artículo 3o. transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial - el día 27 de agosto de 1932 y que entró en vigor el día 15 de septiembre de 1932.

## 2.11. DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA PRENDA

### 2.11.1. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ACREEDOR PRENDARIO

En cuanto a los derechos del acreedor prendario se encuentran los siguientes :

### 1.- Derecho de preferencia.

El acreedor prendario tiene derecho a ser pagado con el precio de la cosa empeñada y con la preferencia debida, conforme a la ley. Los artículos que reglamentan esta disposición son : 2858, 2873, fracción I, 2981 al 2987 del Código Civil-del D.F. ( art. 2368 fracción I del C.C. de Gto. ).

### 2.- Derecho de persecusión.

Otro derecho que tiene el acreedor prendario es el de recobrar la prenda de cualquier detentador, sin exceptuar al mismo deudor ( Frac. II del art. 2873 del C.C. del D.F. y 2368-frac. II del C.C. de Gto. ).

### 3.- Derecho de ser indemnizado de los gastos.

Asímismo, el acreedor pignoraticio debe ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada, a no ser que use de ella por convenio ( Frac. III del artículo 2873 y frac. II del art. 2985 del Código Civil y 2368 frac. III del C.C. de Gto. ).

El concepto de gastos necesarios y útiles se encuentran en los artículos 817 y 818 del Código Civil del D.F., respectivamente ( arts. 1065 y 1066 del C.C. de Gto. ).

4.- Derecho a exigir otra prenda o dar por vencido el plazo.

El acreedor también tiene derecho a exigir del deudor - - otra prenda o el pago de la deuda, aún antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde o se deteriora sin su culpa- ( Frac. IV del art. 2873 del C.C. del D.F. y 2368 frac. IV de Gto. ).

Por otra parte, el artículo 2875 preceptúa : " Si perdida la prenda el deudor ofreciere otra o alguna caución, queda al arbitrio del acreedor aceptarla o rescindir el contrato ". - ( art. 2370 C.C. de Gto. ).

5.- Derecho de venta o adjudicación.

Si el deudor no paga en el plazo estipulado, o cuando tenga obligación de hacerlo conforme al artículo 2080 del Código Civil del D.F., el acreedor podrá pedir o la venta de la cosa-empeñada y que el juez la decrete en pública almoneda previa - citación del deudor o del que hubiere constituido la prenda, o que se adjudique en las dos terceras partes de la postura legal, si no puede venderse en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles ( Artículos 2881 y 2882 del C.C. del D.F. y 2376, 2377 y 2378 de Gto. ).

#### 6.- Derecho de retención.

El acreedor pignoraticio no está obligado a devolver la cosa mientras no se le pague íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa, si se han estipulado los primeros y hecho los segundos ( art. 2876, frac. II del Código Civil, interpretado a " contrario sensu " ( art. 237 frac. II del C.C. de Gto. ) y frac. III del artículo 2873 del mismo ordenamiento legal (2368 frac. III del C.C. de Gto.), e indirectamente el art. 2984 del Código Civil ( art. 2475 C.-C. de Gto. ).

#### 7.- Derecho de que el deudor defienda la prenda.

Si el acreedor es perturbado en la posesión de la prenda debe dar aviso al dueño para que la defienda, y exigirle al deudor el pago de todos los daños y perjuicios si no cumpliere con esta obligación ( Art. 2874 del C.C. del D.F. y art. 2369 de Gto. ).

#### 8.- Derecho de que la prenda se extienda a los accesorios y aumentos.

El derecho que da la prenda al acreedor se extiende a todos los accesorios de la cosa, y a todos los aumentos de ella, de conformidad con lo establecido en el artículo 2888 del Códi

go citado ( art. 2382 del C.C. de Gto. ).

9.- Derecho de usar de la cosa.

A este derecho se refieren los artículos 2873, fracción - III ( art. 2368 frac. III C.C. Gto. ), y art. 2878 del Código Civil del D.F. ( art. 2373 C.C. de Gto. ). Solamente queremos agregar que, para que el acreedor pueda usar de la cosa dada - en prenda, es necesario que esté autorizado por convenio; pero, en tal caso, no tiene derecho a que se le indemnice de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empenada.

10.- Derecho a percibir los frutos, si así se convino.

El acreedor tiene derecho a percibir los frutos de la cosa empenada, si así se convino. Cuando tal cosa sucede, su importe se imputará en primer lugar a los gastos realizados, a los intereses y, si hay algún sobrante, al capital. Tal consecuencia se desprende de lo establecido en el artículo 2880 del Código Civil del D.F. ( art. 2373 C.C. de Gto. ).

11.- Derecho a demandar al deudor.

Si una vez que se hubiere vendido la cosa dada en prenda, su precio no cubre todo el crédito, el acreedor tiene derecho

de demandar al deudor por lo que falte, según lo indica el artículo 2886 del ordenamiento legal que hemos venido citando - ( art. 2380 C.C. de Gto. ).

El acreedor prendario tendrá las siguientes obligaciones:

1.- Conservar la cosa empeñada.

El acreedor está obligado a conservar la cosa como si fuera propia, y a responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa o negligencia ( Frac. I del art. 2876 C.C. - del D.F. y 2371 de Gto. ). Si el acreedor abusa de la cosa empeñada, el deudor puede exigir que ésta se deposite o que - - aquél de fianza de restituirla en el estado en que la recibió- ( art. 2887 C.C. del D.F. y 2372 de Gto. ).

El acreedor abusa de la cosa empeñada, dice el artículo - 2878 del ordenamiento legal citado, cuando usa de ella sin estar autorizado por convenio o, cuando estándolo, la deteriora o aplica a su objeto diverso de aquél a que está destinada.

Si la prenda fuere un crédito, el acreedor que tuviere en su poder el título estará obligado a hacer todo lo que sea necesario para que no se altere o menoscabe el derecho que aquél representa ( art. 2875 C.C. del D.F. y 2370 de Gto. ).

## 2.- Restituir la cosa.

El acreedor está obligado a restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y gastos de conservación de la cosa, si se han estipulado los primeros y - hecho los segundos ( frac. II del art. 2876 C.C. del D.F. y - frac. II del art. 2371 de Gto. ).

3.- Responder de la evicción si hubiere dolo de su parte, o hubiese aceptado dicha responsabilidad.

El acreedor no responde de la evicción de la prenda vendi da, a no ser que intervenga dolo de su parte o que se hubiere - sujeto a aquella responsabilidad expresamente ( art. 2889 - del Código Civil D.F. y art. 2383 de Gto. ).

### 2.11.2. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DEUDOR PRENDARIO

El deudor tiene los siguientes derechos :

Además de los correspondientes a las obligaciones del - acreedor, me permito mencionar los siguientes :

1.- Exigir el depósito de la cosa dada en prenda o fianza.

El deudor tiene derecho, si el acreedor abusa de la cosa empeñada, de exigir que se deposite o que éste dé fianza de que la restituirá en el mismo estado en que la recibió ( art. 2877 C.C. del D.F. y art. 2372 de Gto. ).

2.- Recuperar la cosa total o parcialmente.

Este derecho se desprende de lo preceptuado en la fracción II del artículo 2876 y en el 2890, ambos del ordenamiento legal citado ( art. 2371 frac. II y art. 2384 de Gto. ).

3.- Percibir los frutos, salvo convenio en contrario.

Otro de los derechos del deudor es el de percibir los frutos de la cosa empeñada, salvo que por convenio se establezca que los perciba el acreedor, en cuyo caso su importe se imputará primero a los gastos, después a los intereses y el sobrante al capital ( art. 2880 C.C. del D.F. y art. 2375 C.C. de Gto.)

4.- Suspender la enajenación de la cosa empeñada.

El deudor tiene también derecho a suspender la enajenación de la cosa dada en prenda, pagando dentro de las veinticuatro horas, contadas desde la expresada suspensión ( art. 2885, en relación con los arts. 2882, 2883 y 2284 C.C. del D.F. y art. 2379, en relación con los arts. 2377 y 2374 C.C. de Gto. ).

5.- Percibir el exceso.

Si el producto de la venta de la cosa dada en prenda excede de la deuda, se entregará el exceso al deudor, de conformidad con lo estatuido en el artículo 2886 del Código multicitado ( art. 2380 C.C. de Gto. ).

6.- Usar de la cosa empeñada que quede en su poder, en los términos que convengan las partes ( segundo párrafo del art. 2859 C.C. del D.F. y 2354, segundo párrafo C.C. de Gto. ).

7.- Disponer de la cosa dada en prenda.

El artículo 2879 del Código Civil del D.F. ( art. 2374 C. C. de Gto. ), dice : " Si el deudor enajenare la cosa empeñada o concediere su uso o posesión, el adquirente no podrá exigir su entrega sino pagando el importe de la obligación garantizada, con los intereses y gastos en sus respectivos casos ". En este derecho que tiene el deudor es innegable, en virtud de que él es el propietario de la cosa empeñada.

El deudor tendrá las siguientes obligaciones :

1.- Pagar los gastos necesarios y útiles.

El deudor está obligado a pagar los gastos necesarios y -

útiles para la conservación de la cosa, a no ser, como lo dijimos antes, que el acreedor use de ella por convenio ( frac. III del art. 2873, en relación con los arts. 817 y 818 C.C. del D.F. y art. 2368 frac. III, en relación con los artículos-1065 y 1066 del C.C. de Gto. ).

2.- Sustituir la prenda o pagar la deuda si la cosa empeñada se perdiere o deteriorare.

Otra de las obligaciones que la legislación civil le impone al deudor es la de dar otra prenda o pagar la deuda antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se perdiere o deteriorare sin culpa del acreedor. Solamente queremos aclarar que si el deudor ofreciere otra prenda o diere alguna caución, queda al arbitrio del acreedor aceptarlas o rescindir el contrato ( frac. IV, del art. 2873 y art. 2875 del C.C. del D.F. y art. 2368 frac. IV y art. 2370 del C.C. de Gto. ).

3.- Defender la cosa, o pagar daños y perjuicios en caso de que no lo haga.

Como ya lo había dicho, si el acreedor es turbado en la posesión de la cosa empeñada, debe avisarle al dueño para que la defienda; de la misma manera, si el deudor no cumple con esa obligación, será responsable de todos los daños y perjuicios que su omisión cause ( art. 2874 C.C. del D.F. y art. -

2369 C.C. de Gto. ).

## 2.12. EFECTOS DE INCUMPLIMIENTO

### 1.- Venta judicial.

Si el deudor no paga en el plazo estipulado, ni cuando - tenga obligación de hacerlo conforme al artículo 2080 C.C. del D.F. ( art. 1572 C.C. de Gto. ), el acreedor podrá pedir y el juez decretará la venta en pública almoneda de la cosa empeñada, previa citación del deudor o del que hubiere constituido - la prenda. Lo anterior, de conformidad con el artículo 2881 - del Código Civil del D.F. ( art. 2376 C.C. de Gto. ).

### 2.- Adjudicación.

Si la cosa empeñada no puede venderse en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles, se adjudicará - al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal - ( art. 2882 C.C. del D.F. y art. 2377 C.C. de Gto. ).

### 3.- Convenio para que el acreedor se quede con la cosa empeñada.

El deudor puede convenir con el acreedor en que éste se -

quede con la prenda en el precio que se fije al vencimiento de la deuda, pero no al tiempo de celebrarse el contrato. Este convenio no puede perjudicar los derechos de terceros ( art. 2883 del C.C. del D.F. y art. 2377 C.C. de Gto. ).

#### 4.- Venta extrajudicial.

También puede, por convenio expreso, venderse la prenda extrajudicialmente ( art. 2884 C.C. del D.F. y art. 2378 C.C. de Gto. ).

#### 5.- Suspensión de la enajenación.

En cualquiera de los tres casos mencionados ( arts. 2882, 2883 y 2884 del C.C. del D.F. y arts. 2377 y 2378 C.C. de Gto. ), podrá el deudor hacer suspender la enajenación de la prenda, pagando dentro de las veinticuatro horas, contadas desde la suspensión ( art. 2885 del C.C. del D.F. y art. 2379 del C.C. de Gto. ).

#### 6.- Exceso o falta del producto de la venta.

Si el producto de la venta excede a la deuda, se entregará el exceso al deudor; pero si el precio no cubre todo el crédito, tiene derecho el acreedor de demandar al deudor por lo que falte ( art. 2886 del Código Civil del D.F. y art. 2389 -

del C.C. de Gto. ).

7.- La no responsabilidad para el acreedor por la evicción : Excepciones.

El acreedor no responde por la evicción de la prenda vendida, a no ser que intervenga dolo de su parte o que se hubiere sujetado a aquella responsabilidad expresamente ( art. 2889 C.C. del D.F. y art. 2383 C.C. de Gto. ).

Esto viene a constituir una excepción a la regla general contenida en el artículo 2120 del Código referido, que dice : - " Todo el que enajena está obligado a responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato " ( art. 1612 C.C. de Gto. ).

8.- Nulidad de la cláusula que autorice al acreedor a apropiarse de la prenda.

Es nula toda cláusula que autorice al acreedor a apropiarse de la prenda, aunque ésta sea de menor valor que la deuda, o a disponer de ella fuera de la manera establecida en los artículos que preceden ( art. 2887 del C.C. del D.F. y art. 2381 C.C. de Gto. ).

La razón de esta disposición es evitar posibles abusos de

parte del acreedor prendario, pues, en caso de urgente necesidad, el deudor, obligado por las circunstancias, podría pactar una cláusula autorizando al acreedor a apropiarse de la cosa, perjudicándose notablemente su patrimonio.

#### 9.- Nulidad del pacto de no enajenación.

Es también nula la cláusula que prohíba al acreedor solicitar la venta de la cosa dada en prenda ( art. 2887 C.C. del D.F. y art. 2381 C.C. de Gto. ).

#### 2.13. TRANSMISION DE LA PRENDA

Al verificarse la cesión del crédito se realiza también - la de sus accesorios, según lo indica la primera parte del artículo 2032 del Código Civil del D.F., que literalmente dice : " La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos - accesorios, como la fianza, la hipoteca, prenda o privilegio, - salvo aquéllos que son inseparables de la persona del cedente". Otro tanto sucede cuando se verifica una subrogación, pues con sideramos que, al ser ambas -la subrogación y la cesión de de rechos- formas de transmisión de las obligaciones en las que - se opera un cambio en el sujeto activo, la situación es la mis ma; pero al presentarse una cesión de deudas, las garantías - constituidas por un tercero ( prenda, fianza o hipoteca ) ce--

san con la sustitución del deudor, a menos que el tercero consienta en que continúen ( art. 2055 C.C. del D.F. y arts. 1520 y 1550 del C.C. de Gto. ).

La razón de que en la cesión de derechos y en la subrogación la situación sea diferente a la que presente en la cesión de deudas, se debe a que en las primeras lo que cambia es el acreedor, pero el deudor sigue siendo el mismo; en cambio, en la segunda ( cesión de deudas ) lo que varía es el deudor, y si tomamos en cuenta que, cuando un tercero otorga una garantía ( prenda, fianza o hipoteca ) lo hace en función de determinadas circunstancias de dicho deudor -solvencia, honorabilidad, amistad- y si éste cambia, varían tales circunstancias - por lo que es lógico que el tercero que otorgó garantías necesite estar conforme para seguir respondiendo por el deudor sustituido.

#### 2.14. EXTINCION DE LA PRENDA

Como el derecho de prenda es un derecho accesorio, es lógico que al extinguirse la obligación principal quede extinguido el derecho de prenda. Por esta razón el artículo 2891 del Código Civil del D.F. establece : " Extinguida la obligación principal, sea por el pago, sea por cualquiera otra causa legal, queda extinguido el derecho de prenda " ( art. 2385 C.C.-

de Gto. ). Por otra parte, el artículo 2212 del C.C. del D.F. establece : " La devolución de la prenda es presunción de la - remisión del derecho a la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario " ( art. 1703 C.C. de Gto. ).

## CAPITULO III

### LA PRENDA EN NUESTRA LEGISLACION MERCANTIL

- 3.1. GENERALIDADES
- 3.2. REGIMEN LEGAL
- 3.3. CONCEPTO
- 3.4. MERCANTILIDAD
- 3.5. CLASIFICACION
- 3.6. ELEMENTOS DE LA PRENDA MERCANTIL
  - 3.6.1. ELEMENTOS PERSONALES
    - 3.6.1.1. Enumeración
    - 3.6.1.2. El acreedor prendario
    - 3.6.1.3. El deudor prendario
    - 3.6.1.4. El depositario
  - 3.6.2. ELEMENTOS REALES
  - 3.6.3. ELEMENTOS FORMALES
- 3.7. TIPOS DE PRENDA MERCANTIL
  - 3.7.1. Prenda con entrega y prenda sin entrega
  - 3.7.2. Prenda regular y prenda irregular
  - 3.7.3. Prenda tácita
- 3.8. UTILIDAD
- 3.9. FORMAS DE CONSTITUCION DE LA PRENDA
- 3.10. PACTO COMISORIO

## CAPITULO III

## LA PRENDA EN NUESTRA LEGISLACION MERCANTIL

## 3.1. GENERALIDADES

El desarrollo de nuevas corrientes en el comercio nacional e internacional y la aparición de nuevos instrumentos, así como las modalidades ofrecidas por los títulos de crédito, han hecho que el contrato de prenda pase a ocupar un lugar preeminente en la práctica jurídica y comercial, perdiendo el carácter de deshonorabilidad que le caracterizaba en épocas pasadas.

El derecho mexicano no organiza en totalidad las modalidades de la prenda en los títulos de crédito, ni tampoco distingue entre las garantías mutuatarias, garantías de deudas vencidas, garantías judiciales, etc., sino simplemente equipara esta figura a las obligaciones personales con garantía prendaria ( art. 36 LGTOC ).

Como es bien sabido, la fianza, la prenda y la hipoteca constituyen los tres contratos de garantía reconocidos por nuestro derecho.

La dicotomía legislativa se hace patente : la prenda civil presenta su rostro mercantil en un inesperado cuerpo de leyes como lo es la Ley General de Títulos y Operaciones de Cré-

dito; inesperado, porque su lugar está en el Código de Comercio, de donde se sustrajo para llevarla, a su actual morada legislativa, puesto que por sí sola, no constituye ya operación de crédito alguna.

Y no cabe justificar tal medida con la afirmación de que en un gran número de operaciones de crédito son usuales las garantías prendarias, y en algunas, incluso se constituyen operaciones como en los créditos refaccionarios y en los de avío - pues igualmente crecido es el número de obligaciones mercantiles no crediticias que también incluyen la garantía prendaria.

### 3.2. REGIMEN LEGAL

Se encuentra regulada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Título segundo, Sección Sexta ( arts. 334 a 345 ). Además en los artículos 214, 229 a 251 ( bono de prenda ) y en los artículos 329 a 331 ( créditos de habilitación o avío y de los refaccionarios ), de la misma ley.

Ahora bien, a falta de disposiciones en la ley mencionada, como fuentes supletorias tenemos por orden de preferencia :

1.- Las demás leyes especiales mercantiles, entre otras - tenemos la Ley del Servicio Público de Banca y Crédito ( arts.

53 y 54 ); Ley sobre el Contrato de Seguros (arts. 109 y 110); Ley Federal de Instituciones de Fianzas ( art. 123 ); etc.

2.- Por la legislación mercantil general.

3.- Por los usos bancarios y mercantiles.

4.- Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

### 3.3. CONCEPTO

El art. 605 del Código de Comercio, derogado en esta materia, como ya se había dicho, decía que la prenda se reputaría mercantil cuando fuere " constituida para garantizar un acto de comercio ", y que se presumiría mercantil la prenda constituida por un comerciante. La ley vigente no suministra el concepto de prenda y ante tal ausencia se debe recurrir a la del Código Civil, la cual en el capítulo anterior hice mención y según la cual " la prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago " ( art. 2856 C.C. del D.F., fuente supletoria de la LGTOC ).

### 3.4. MERCANTILIDAD

La prenda se califica de mercantil :

- 1.- Cuando garantiza obligaciones de naturaleza comercial.
- 2.- Cuando recaiga sobre cosas mercantiles, como la prenda sobre títulos de crédito, aun cuando el negocio garantizado no tenga el carácter de comercial.
- 3.- Se presume mercantil la que constituye un comerciante para garantizar sus obligaciones ( art. 75 frac. XX y XXI del C. de Com. ).
- 4.- La que se otorga en favor de una institución de Crédito; para compra de bienes de consumo duradero ( art. 53, último párrafo de la LSPBC ).

En cambio, no hay prenda cuando una obligación se documenta en un título de crédito que se entrega al acreedor. El acto de documentación no constituye una garantía. Aunque no lo ha estimado así la Suprema Corte de Justicia de la Nación (18), que calificó de prenda la entrega al acreedor de una letra de

---

(18) Cit. por, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, ob. cit. pp. 177 y ss.

cambio girada en blanco ( AD 3778/56, Jorge Negrete Moreno, -  
Suc. de SJF, sexta época, vol. III, cuarta Parte, p. 153 ).

### 3.5. CLASIFICACION

Solo los enunciaremos ya que las mismas han quedado expli-  
cados en el capítulo anterior.

La prenda mercantil es :

#### 1.- Un contrato bilateral.

Varios autores sostienen que se trata de un contrato uni-  
lateral, entre ellos se tienen a Rodríguez Rodríguez (19), y a  
Díaz Bravo (20), afirman que el único obligado principalmente-  
es el acreedor y las demás obligaciones nacen con ocasión de -  
hechos no necesarios y posteriores a la perfección del mismo -  
contrato.

Considero que sí es bilateral, puesto que, como se verá -

---

(19) RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquín, DERECHO MERCANTIL, 17a. ed.,  
edit. Porrúa, S.A., México, 1983, t. IV, pp. 261 y ss.

(20) DIAZ Bravo, Arturo, CONTRATOS MERCANTILES, s/ed, edit. -  
Harla, México, 1983 p. 198.

más adelante, se generan derechos y obligaciones para ambas partes.

Por otra parte, opino que debe constituirse por contrato, sin que pueda hacerse por acto unilateral. Díaz Bravo (21), afirma lo contrario, no estoy de acuerdo con tal afirmación por las siguientes razones :

a).- Reúne los requisitos para la existencia y validez del contrato que exigen los artículos 1792 a 1795 del Código Civil del Distrito Federal.

b).- El propio Código Civil del Distrito Federal le da el tratamiento de contrato al incluirlo en la segunda parte, del Libro Cuarto, dedicado a los contratos.

c).- En el endoso del título de crédito, dado en prenda ( art. 36 LGTOC ), el consentimiento del dador de la prenda se expresa mediante el endoso y la tradición del título; el del acreedor, por el acto de recibirlo.

Lo anterior se encuentra reforzado con la Jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Jurisprudencia Mercantil Mejicana (sic), de Marco Antonio

---

(20) Ibid.

Tellez Ulloa, tomo IV, bajo el número 3954, que puede leerse a fojas 2039, y que a la letra dice : " PRENDA.- Para que exista el contrato de prenda, es indispensable la voluntad de las partes sobre la constitución de ese derecho.- Velazco, Francisco- de, y Jenkins, William O.- Sent. de 22 de octubre de 1931, t.- XXXIII, p. 1536. V Epoca ".

- 2.- Es un contrato real ( art. 334 LGTOC ).
- 3.- Es un contrato accesorio.
- 4.- Es un contrato de garantía.
- 5.- Salvo pacto en contrario es indivisible.

### 3.6. ELEMENTOS DE LA PRENDA MERCANTIL

#### 3.6.1. ELEMENTOS PERSONALES

##### 3.6.1.1. ENUMERACION

Dentro de la prenda mercantil se tiene :

- 1.- El acreedor prendario

2.- El deudor prendario.

3.- En algunas formas de constitución de la prenda, se da un tercer elemento personal, quien viene a ser el depositario.

Ahora bien, una vez enumerados, se analizará a cada uno de estos elementos personales, así como los derechos y obligaciones que les son generados con motivo de la celebración de este contrato, haciendo la aclaración de que los serán aplicables los establecidos en el Código Civil para el Distrito Federal que no se contraponen a los de la legislación mercantil, y, ya que los primeros quedaron expuestos en el capítulo anterior sólo se mencionarán a éstos últimos.

### 3.6.1.2. EL ACREEDOR PRENDARIO

El acreedor prendario, es la persona a cuyo favor se ha constituido la garantía prendaria.

Un primer derecho que tiene, es el ius possidendi, o sea, el derecho de conservar la posesión de los bienes.

Los efectos del ius possidendi, se extienden a las facultades persecutorias y a los deberes conservatorios :

a) El acreedor debe guardar y conservar los bienes, así -

como ejercitar todos los derechos que les sean inherentes ( art. 338 LGTOC ).

b) Al vencimiento o amortización de los títulos pignora-- dos, el acreedor puede conservar en substitución de ellos, las cantidades que reciba ( art. 343 LGTOC ).

Como segundo derecho tiene el ius distrahendi, es el dere-- cho de obtener la venta de los bienes para hacerse pago de la deuda garantizada; ahora bien, puede hacerse efectivo aún an-- tes del vencimiento de la deuda garantizada, en dos clases :

a) Si el valor-precio, según la ley- de los bienes se re-- duce de tal manera que sea inferior al 20 % del importe de la deuda.

b) Cuando el deudor no suministre los recursos necesarios para sufragar los gastos de guarda y conservación de los bie-- nes, o para cubrir las exhibiciones que los mismos ameriten.

Por otra parte, una vez llegado el vencimiento de la prenda si no se ha cumplido con la obligación, el acreedor también tendrá derecho a hacerla efectiva, mediante dos caminos :

1.- Se inicia con la petición al juez para que autorice -

la venta, el deudor tiene el derecho a oponerse, de no hacerlo, el juez mandará que se efectúe al precio de cotización en bolsa o, en su defecto, al precio de mercado, por medio de corredor o de dos comerciantes de la plaza; el producto de la venta será conservado, también en prenda, por el acreedor ( art. 341 LGTOC ).

2.- El segundo camino, es el trazado por el pacto comisorio, que se verá más adelante.

### 3.6.1.3. EL DEUDOR PRENDARIO

El deudor prendario, es la persona quien constituye la prenda para garantizar el cumplimiento de una obligación.

El deudor, tiene el derecho de exigir al acreedor cuando la prenda se constituye por la entrega de bienes, títulos de crédito o documentos, un resguardo que exprese el recibo de los bienes o títulos pignorados y los datos necesarios para su identificación ( art. 337 LGTOC ).

También, tiene el derecho de oponerse a la venta ; exhibiendo el importe del adeudo; mejorando la garantía cuando éste baje de valor o cuando se trate de títulos sobre los cuales deban hacerse alguna exhibición, haciendo el pago de los fondos requeridos para poder efectuarlo. En este último caso, el

deudor estaba obligado a proveer al acreedor, los recursos necesarios, por lo menos, dos días antes del vencimiento del plazo ( art. 339 LGTOC ).

#### 3.6.1.4. EL DEPOSITARIO

El depositario, es un tercero designado por las partes, a quien se le ha encargado la guarda y custodia de los bienes dados en prenda.

Este tercer elemento personal, únicamente se da en las formas de constitución de la prenda mercantil previstas en las fracciones IV y V, del artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en estos casos, la posesión material del bien empeñado la tiene el depositario, y, por ende, a éste le corresponde los deberes conservatorios, en cambio, la posesión jurídica la tiene el acreedor.

#### 3.6.2. ELEMENTOS REALES

En principio, los bienes pignoraibles deben ser enajenables.

Pueden empeñarse toda clase de muebles, derechos o acciones ( arts. 334 y 335 LGTOC ), éstos pueden ser fungibles o no.

Puede incluso, darse prenda sobre dinero, lo cual solo se concibe como garantía de obligaciones diversas de un préstamo, ejem. la garantía de la gestión de un administrador de una sociedad anónima.

También pueden ser títulos de crédito, o créditos documentos en títulos no negociables, o incluso no incorporados a título alguno. Dentro de ellos, pueden darse en prenda créditos en libros ( arts. 334 frac. VII LGTOC y 54 de la LSPBC ).

### 3.6.3. ELEMENTOS FORMALES

No siempre se exige en materia comercial, la forma escrita. Así tenemos los siguientes casos :

1.- Por la entrega de los bienes o de los títulos al portador ( art. 334 frac. I LGTOC ).

2.- Por el depósito de los bienes a disposición del acreedor, en locales de los que las llaves queden en su poder, aunque tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor ( art. 334 frac. V LGTOC ), o a disposición del acreedor, en poder de un tercero que las partes hayan designado de común acuerdo ( art. 334 frac. IV - - LGTOC ).

En cambio, presupone forma escrita, en los siguientes casos de constitución de prenda :

1.- Endoso de títulos a la orden y endoso de título nominativos más anotación en el registro del emisor ( art. 334 - frac. II LGTOC ).

2.- Entrega del título de crédito no negociable e inscripción en el registro del emisor, y entrega del documento en que consta el crédito con notificación hecha al deudor ( art. 334-frac. III LGTOC ).

3.- Por la entrega del título representativo de los bienes o del bono de prenda ( art. 334 frac. VI LGTOC ).

4.- Por la inscripción de los créditos de habilitación y refaccionarios ( art. 334 frac. VII LGTOC ).

5.- Por las anotaciones a que se refiere la ley en materia de descuento de créditos en libros ( art. 54 LSPBC ).

Como quedó dicho, en materia comercial se puede constituir la prenda, en algunos casos, sin necesidad de forma escrita. No obstante ello, lo normal y conveniente será que se otorgue dicha forma.

En primer lugar, la prenda siempre es accesoria de un contrato principal, y se acostumbra incluir en éste las estipulaciones que atañen a la garantía.

Además, esta clase de prendas dan oportunidad al depositario o acreedor de comportarse como dueños ( prenda de títulos-al portador ). En cuyo caso, la única seguridad que puede tener el dador de la prenda será su ejemplar del contrato. Este será también de utilidad para el acreedor, para poder demostrar su preferencia respecto de otros tales.

En algunos casos se requiere escrito; pero no para la constitución de la prenda. Así, cuando la prenda se constituya sobre bienes o títulos fungibles, puede pactarse que la propiedad de éstos se transfiera al acreedor. Este pacto debe constar por escrito ( art. 336 LGTOC ).

También, el acreedor prendario está obligado a entregar al deudor, a expensas de éste, cuando la prenda se constituya en los términos de las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, un resguardo que exprese el recibo de los bienes o títulos dados en prenda y los datos necesarios para su identificación, ( art. 337 LGTOC ). Obligación que no constituye requisito de forma, y que no se hará exigible si el deudor no lo pide.

Igualmente, para que el acreedor prendario pueda hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda, requiere el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad a la constitución prendaria ( art. 344 LGTOC ). Documento que tampoco significa que la prenda deba otorgarse - por escrito.

### 3.7. TIPOS DE PRENDA MERCANTIL

#### 3.7.1. PRENDA CON ENTREGA Y PRENDA SIN ENTREGA

Los casos de prenda con entrega pueden resumirse en dos :

1.- Sobre títulos de crédito ( art. 334 frac. I, II y III LGTOC ).

2.- Sobre bienes diversos de los títulos de crédito ( art. 334 frac. IV y V LGTOC ).

La prenda sin entrega está admitida en los siguientes casos :

1.- Cuando con ella se garantice el reembolso de un crédito refaccionario o de avío ( art. 334 frac. VII LGTOC ).

2.- La que se otorgue a favor de una institución de crédito con motivo del préstamo para la adquisición de un bien de consumo duradero, para la cual es suficiente que se entregue al acreditante la factura con la anotación correspondiente ( art. 53 LSPBC ).

Cabe destacar que en materia mercantil no existe ninguna disposición que establezca la entrega jurídica, a diferencia de la prenda civil que sí la preceptúa. Existe, entonces, sólo la entrega real, así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia bajo el número 3948 y que a continuación se transcribe : " PRENDA.- De la lectura de los preceptos que se ocupan de la prenda mercantil de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, puede apreciarse que sólo admiten la entrega real del bien para que la prenda se constituya mas no la entrega jurídica. Por tanto, si tales disposiciones admiten sólo la entrega real de la prenda para que el contrato se integre, es obvio que no podría aplicarse al respecto, como supletorio, al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales; en la inteligencia de que no fue por mera omisión por lo que en materia mercantil dejó de admitirse que la prenda se entendiera entregada jurídicamente, sino por razones de fondo. -Torres Oscar.- Tomo CXIII. Página 943. 1952 "

(22)

(22) TELLZ Ulloa, Marco Antonio, JURISPRUDENCIA MERCANTIL MEXICANA (sic), 1a. ed., edit. Libros de México, S.A., México, D.F., 1983, t. IV, pp. 2036 y 2037.

### 3.7.2. PRENDA REGULAR Y PRENDA IRREGULAR

La prenda regular, es aquélla que no transfiere el dominio de los bienes dados en prenda.

La prenda irregular, por el contrario, se constituye sobre bienes o títulos fungibles donde puede pactarse que la propiedad de éstos se transfiera al acreedor, el cual quedará obligado, en su caso, a restituir al deudor otros tantos bienes o títulos de la misma especie ( art. 336 LGTOC ).

### 3.7.3. PRENDA TACITA

Es fácil entender el por qué de la expresión prenda tácita : como se verá, en todos los casos asiste al acreedor el llamado *ius possidendi*, o sea, el derecho de poseer la cosa empuñada y de perseguirla en caso de perturbación de tal derecho, tal como si se tratara de una prenda voluntariamente constituida.

He aquí la relación de algunos casos legales de prenda tácita mercantil :

a) Los efectos entregados al comisionista se entienden afectados al pago de la comisión, anticipos y gastos por él efectuados, "... y no podrá ser desposeído de los mismos sin ser antes pagado " ( art. 306 C. de Com. ).

b) El vendedor que conserve en su poder las mercancías, - tiene preferencia sobre ellas, respecto de cualquier otro - - acreedor, para ser pagado el precio que se le adeude ( art.386 C. de Com. ).

c) El porteador terrestre de carga tiene derecho de " ... retener las mercancías transportadas, mientras no se le pague el porte " ( art. 591 frac. VII, C. de Com. ).

d) Para hacerse pago del flete y demás sumas a su favor - derivadas del transporte marítimo, " El porteador podrá pedir al juez que autorice la venta, por medio de corredor o de comerciante establecido, de las mercancías suficientes..." de entre las transportadas ( art. 174 LNCM ).

e) Por su parte, también el porteador marítimo de personas "...tendrá derecho de retención sobre los equipajes del pasajero, por créditos ocasionados por él durante el transporte" ( art. 207 LNCM ).

### 3.8. UTILIDAD

La prohibición de la usura, el escaso valor de los bienes muebles y la necesidad de desposeer al otorgante de la prenda hicieron, durante siglos, poco interesante para los comercian-

tes, la prenda sin deposición.

En cuanto a la prenda con deposición, la practicaban ju-  
díos y los comerciantes lombardos, de ahí el calificativo de -  
préstamo lombardo que da al empeño de bienes, típico de los -  
montepíos.

La verdadera prenda mercantil se ha utilizado escasamente.  
Entre otros casos, sobre mercancías depositadas en almacenes -  
generales; sobre títulos de crédito; sobre acciones que el deu-  
dor no necesita utilizar o vender; y en algunos casos especia-  
les, cuando se garantiza la gestión social por los administra-  
dores de la sociedad anónima ( prenda de dinero o de títulos ).

La necesidad de obtener y conceder crédito con garantía -  
real sobre bienes muebles, ha motivado que tanto el legislador,  
como los hombres de negocios, hayan recurrido a ciertos meca-  
nismos que aprovechan las ventajas de esta garantía, pero que  
no constituyen auténticas prendas. Así, se regula con el nom-  
bre de prenda mercantil, la garantía que se constituye sobre -  
los bienes que adquieren o producen con el importe de préstamo  
de avío.

### 3.9. FORMAS DE CONSTITUCION DE LA PRENDA

El artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operacio--

nes de Crédito, preceptúa las formas de constitución de la prenda, de tal manera, que se hará mención y se analizará cada una de sus fracciones.

La prenda mercantil se constituirá :

"I.- Por la entrega al acreedor de los bienes o títulos de crédito, si éstos son al portador ".

El acreedor prendario, en este caso, se constituirá en depositario de la prenda.

"II.- Por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos, y por este mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro, si los títulos son de los mencionados en el artículo 24 " ( títulos nominativos directos, o sea, aquéllos cuya circulación están limitadas, recordemos que la ley denomina títulos nominativos a los títulos expedidos a la orden ).

No es exacto que la prenda se constituya por el simple endoso, precisa además, la entrega de los títulos.

Hay división de opiniones entre los tratadistas, respecto a qué clase de endoso debe tratarse. Hay dos corrientes :

a) Aquéllos que afirman que debe tratarse de un endoso en propiedad, entre éstos se tiene al jurista Dávalos Mejía (23). El autor citado nos dice que : " En el caso de la operación de crédito denominada prenda ( Art. 332 LGTOC y ss ), el endoso - obligatorio debe hacerse en propiedad y no en garantía, puesto que el valor incorporado en el título se traslada al acreedor - prendario, quien voluntariamente puede solicitar al deudor que la obligación termine con el apropiamiento de la prenda ( Art. 344 LGTOC ); es decir, es una operación considerada por la ley como una virtual compraventa ( Art. 36, 3er. párrafo, LGTOC )".

Más adelante agrega : " El endoso en garantía es, entonces, diferente del endoso que debe hacerse en un título cuando va a constituirse en prenda mercantil. En este caso será un endoso en propiedad, en aquél, justamente un endoso en garantía ".

Otros sostienen que debe tratarse de un endoso en garantía, tales como los tratadistas Cervantes Ahumada (24), Puente

---

(23) DAVALOS Mejía, L. Carlos, TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS, s/ed, edit. Harla, S.A. de C.V., México, 4, D.F. 1984, p. 91.

(24) CERVANTES Ahumada, Raúl, TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, 13a., ed., edit. Herrero, S.A., México, 5, D.F., 1984 pp. 284 y ss.

y Calvo (25); éstos nos dicen que el endoso debe llevar las cláusulas " en garantía ", " en prenda " u otra equivalente.

Me adhiero a la primera postura, ya que efectivamente el artículo 36 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su tercer párrafo establece claramente que : " Cuando la prenda se realice en los términos de la sección 6a. del capítulo IV, título II, de esta ley, lo certificarán así en el documento el corredor o los comerciantes que intervengan en la venta, y llenado este requisito, el acreedor endosará en propiedad el título, pudiendo insertar la cláusula " sin responsabilidad ".

"III.- Por la entrega al acreedor del título o del documento en que el crédito conste, cuando el título o crédito materia de la prenda no sean negociables, con inscripción del gravamen en el registro de emisión del título o con notificación hecha al deudor, según que se trate de títulos o con notificación hecha al deudor, según que se trate de títulos o créditos respecto de los cuales se exija o no tal registro ".

En esta fracción, se trata de títulos de créditos, o sea,

---

(25) PUENTE, Arturo y CALVO, Octavio, DERECHO MERCANTIL, 31a. ed., edit. Banca y Comercio, S.A., México, 1985, pp. 361- y ss.

una cosa mercantil mueble, objeto de posesión material.

En doctrina esto es discutible : Pascuale di Pace (26), - ha sostenido enérgicamente que no puede constituirse prenda sobre derechos en un sentido técnico escrito, porque no podría - darse un derecho real sobre un derecho de crédito.

Por su parte, Chirone (27), opina que en realidad se tra- ta de una cesión del crédito, para fines de garantía.

Entre nosotros la discusión pierde interés, porque en forma clara la ley establece la posibilidad de constituir un dere- cho sobre un derecho, para fines de garantía. El acreedor po- drá administrar el crédito e incluso exigir su pago.

"IV.- Por el depósito de los bienes o títulos, si éstos - son al portador en poder de un tercero que las partes hayan de signado y a disposición del acreedor ".

Aquí, se trata de la prenda clásica, con un tercero, que- viene a ser el depositario.

"V.- Por el depósito de los bienes, a disposición del - -

---

(26) Cit. por, CERVANTES Ahumada, Raúl ob. cit., pp. 284 y ss.

(27) Ibid.

acreedor, en locales cuyas llaves queden en poder de éste, aún cuando tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor ".

En este caso, se da, en realidad, posesión al acreedor de los locales donde los bienes objeto de la prenda están depositados. El deudor tendrá la obligación de cuidar la integridad de dichos locales, si están dentro de su establecimiento.

Es de criticarse esta forma de constitución de prenda, puesto que la entrega de las llaves está lejos de constituir una forma ostensible de publicidad, que haga saber a terceros la existencia de la prenda. Es una desposesión oculta, que se realiza en privado. Se presta a simulaciones, difícil de comprobar. No se exige documento escrito ni anotación en el registro público. De las llaves puede haber duplicados; o forzar las cerraduras.

Referente a estas dos últimas fracciones mencionadas ( IV y V ), se tiene la jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 3955, que a continuación se transcribe : " PRENDA CONSTITUIDA EN FAVOR DE UN BANCO, PERO QUE PERMANECE EN PODER DEL DEUDOR.- Si se constituye prenda en favor de un banco, pero los bienes, aunque se diga que estarán en poder del depositario nombrado, quedan en el domicilio del deudor prendario, quien sigue haciendo uso de

ellos, sin estar perfectamente separados de los demás bienes - del mismo, aunque se haya señalado para guardar los bienes depositados el propio local que es domicilio del deudor, dicha - prenda no puede hacerse valer frente a un extraño que embargue dichos bienes, que es requisito de esta clase de prendas el - que los bienes queden en depósito del tercero que las partes - hayan designado y a disposición del acreedor, o en todo caso, - en locales que aunque estén situados en el establecimiento del deudor, estén cerrados y las llaves en poder del acreedor y - los bienes a su disposición.- Estas consideraciones se desprenden del artículo 334 fracciones IV y V de la Ley General de - Títulos y Operaciones de Crédito, única ley aplicable al caso. -Directo 475/1956.- Banco Comercial Mexicano, S.A.- Resuelto - el 17 de agosto de 1956, por mayoría de 3 votos, contra los - Sres. Mtros. García Rojas y Valenzuela. Ponente el Sr. Mtro.- Medina. Boletín de Información Judicial Núm. 110. Pág. 671. - Octubre de 1956 ". (28).

"VI.- Por la entrega o endoso del título representativo - de los bienes objetos del contrato, o por la emisión o el endo - so del bono de prenda relativo ".

Es decir, si se dan en prenda el certificado de depósito - o el conocimiento de embarque, se darán en prenda las mercan--

---

(28) TELLEZ Ulloa, Marco Antonio, ob. cit., p. 2040.

cías por ellos representadas.

"VII.- Por la inscripción del contrato de crédito refaccionario o de habilitación o avío, en los términos del artículo 326 ".

Las garantías naturales de dichos contratos, se constituyen como consecuencia del contrato mismo, pero como los bienes quedan en poder del deudor, e incluso pueden ser futuros o pendientes, la ley atribuye al registro, en este caso, efectos constitutivos.

"VIII.- Por el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley General de Instituciones de Crédito, se trata de créditos en libros ".

La ley mencionada en esta fracción se encuentra abrogado, sin embargo, es antecedente de nuestra Ley del Servicio Público de Banca y Crédito, en donde actualmente se encuentra lo referente a créditos en libros ( art. 54 ).

### 3.10. PACTO COMISORIO

El artículo 344 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que : " El acreedor prendario no po-

drá hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad a la constitución de la prenda ".

Del análisis del artículo mencionado, se ve claramente que aunque tradicionalmente está prohibido el pacto comisorio en la legislación mexicana, en materia mercantil, no obstante, tal prohibición, si permite que el deudor lo autorice por escrito con posterioridad a la constitución de la prenda. No sólo el legislador sino también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia No. 3950, y que a la letra dice : " PRENDA.- El artículo 334 (sic) de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el acreedor prendario no podrá hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda, sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad a la constitución de la prenda. Ahora bien, debe estimarse que el primer requisito, es decir, la autorización escrita, consta en el pagaré, si en éste se estipuló que de no cobrarse su importe a su vencimiento el acreedor podrá vender la prenda constituída en garantía y con su producto hacer el pago y si de las pruebas rendidas aparece que tal autorización se confirió con posterioridad a la constitución de la prenda, de ello resulta que se llenaron en el caso los requisitos que establece el artículo 334 (sic) citado.-B. de González Luz.- Tomo CI. página 2691. 1949 ". (29)

---

(29) TELLEZ Ulloa, Marco Antonio, ob. cit., pp. 2037 y 2038.

Esto es criticable, ya que permite simular esta autorización posfechando el documento, y colocando al deudor en situación sumamente difícil, ya que la prueba del fraude a la ley sería punto menos que imposible.

**CAPITULO IV**  
**ANALISIS DEL ARTICULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TI-**  
**TULOS Y OPERACIONES DE CREDITO**

## CAPITULO IV

## ANALISIS DEL ARTICULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 341, establece un sumarísimo procedimiento de ejecución para el caso de que el acreedor prendario ejercite su derecho de pedir la venta de los bienes dados en prenda.

Ahora bien, antes de pasar a analizar dicho precepto legal, veamos que nos ordena :

" Art. 341. El acreedor podrá pedir al juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda cuando se venza la obligación garantizada.

De la petición del acreedor se correrá traslado inmediato al deudor, y éste, en el término de tres días, podrá oponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo.

Si el deudor no se opone a la venta en los términos dichos, el juez mandará que se efectúe al precio de cotización en bolsa, o a falta de cotización, al precio del mercado, y por medio de corredor o de dos comerciantes con establecimiento abierto en la plaza. En caso de notoria urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez podrá autorizar la

venta aún antes de hacer la notificación al deudor.

El corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta deberán extender un certificado de ella al acreedor.

El producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor, en substitución de los bienes o títulos vendidos ".

Como punto de partida, tenemos que este derecho de venta del bien por el acreedor, como ya lo habíamos mencionado, podrá ser ejercitado en tres casos :

1) Al vencimiento de la obligación, si ésta no es pagada;

2) En caso de que la prenda baje de valor de manera que no alcance a cubrir el valor de la deuda y un 20 % más ( art.- 340 );

3) Y cuando tratándose de títulos respecto de los cuales se deban hacer exhibiciones, el deudor no provea oportunamente de fondos al acreedor prendario o al depositario de los títulos dados en prenda ( art. 342 ).

Ahora bien, una vez que el acreedor ejercite su derecho, se correrá traslado inmediato al deudor, y éste, en el término de 3 días podrá oponerse a la venta, de las siguientes maneras:

a) En el primer caso, sólo podrá oponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo. De ésto se deduce claramente - que al deudor no se le concede derecho para oponer excepciones.

b) En el segundo y tercer caso, el deudor únicamente, podrá oponerse a la venta haciendo el pago de los fondos requeridos para efectuar la exhibición, o mejorando la garantía por el aumento de los bienes en prenda o por la reducción del adeudo ( art. 342 LGTOC ).

Así tenemos, que si el deudor no se opone los bienes se sacarán a remate bursátil si fueran cotizados en bolsa, o se venderán por medio de corredor o de 2 comerciantes establecidos en la plaza respectiva.

Cabe destacar que la ley permite que en el caso de notoria urgencia y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez podrá autorizar la venta aún antes de hacer la notificación al deudor. Esta notoria urgencia no puede consistir más que en el peligro de que los bienes se destruyan, deterioren o se devalúen aceleradamente.

Sin embargo, aún existiendo, la notoria urgencia, el procedimiento llevado a cabo en tales términos, resulta violatorio de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran garantías jurí-

dicas, ya que permite privar al deudor de sus bienes, sin audiencia ni juicio.

La afirmación de que el acreedor conservará en prenda el dinero producto de la venta no elimina el vicio señalado; el bien se enajenó, y el dinero no lo sustituye.

Pasemos a analizar dichos artículos constitucionales :

Art. 14.- La Garantía de Audiencia, está consagrada en el artículo 14 constitucional en su Segundo párrafo, que ordena : " Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ".

La garantía mencionada está contenida en una fórmula compleja e integrada a su vez, por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, que son :

1.- La de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicho precepto legal ( en nuestro estudio viene a ser la propiedad ), se siga un juicio.

2.- Que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos.

3.- Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

4.- Que el fallo respectivo se dicte conforme a leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Ahora bien, es susceptible de contravenirse la garantía de audiencia, al violarse una sola de las cuatro garantías específicas arriba mencionadas.

De tal manera, que, en el caso a estudio se viola, la primera y tercera garantías mencionadas, puesto que, el juez no sólo privará al deudor de la propiedad del bien sin un juicio, sino que, al autorizar la venta aún antes de hacer la notificación al deudor, faltará a una formalidad esencial dentro del procedimiento establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio.

Art. 16.- Asimismo se viola el artículo 16 constitucional, en su primera parte que establece que : " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad com

2.- Que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos.

3.- Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

4.- Que el fallo respectivo se dicte conforme a leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Ahora bien, es susceptible de contravenirse la garantía de audiencia, al violarse una sola de las cuatro garantías específicas arriba mencionadas.

De tal manera, que, en el caso a estudio se viola, la primera y tercera garantías mencionadas, puesto que, el juez no sólo privará al deudor de la propiedad del bien sin un juicio, sino que, al autorizar la venta aún antes de hacer la notificación al deudor, faltará a una formalidad esencial dentro del procedimiento establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio.

Art. 16.- Asimismo se viola el artículo 16 constitucional, en su primera parte que establece que : " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad com

petente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...".

El artículo mencionado, consagra las siguientes garantías jurídicas :

- A) Garantía de mandamiento escrito.
- B) Garantía de competencia constitucional.
- C) Garantía de legalidad.

De éstas, la que mayormente nos interesa, es la primera, puesto que, para que se satisfaga la garantía formal del mandamiento escrito no basta que éste se emita, sino que es menester que al particular afectado se le comunique o se le dé a conocer. Esta comunicación o conocimiento puede ser anterior o simultáneo a la ejecución del acto de molestia, ya que su finalidad es que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecte, así como de la autoridad de quien provenga.

Art. 17.- El mencionado artículo nos preceptúa que : " Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en

consecuencia, prohibidas las costas judiciales ".

El artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, preceptúa el hecho de que el acreedor debe acudir ante el juez para pedir que se autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda, no obstante ello, el hecho de que el juez, lo pueda autorizar sin hacer la notificación al deudor, equivaldría, a hacer justicia por su propia mano, y siendo las cosas de tal modo, se vería claramente la violación a lo establecido por el artículo analizado. Sería un retroceso en nuestra historia, que no debemos permitir. No se debe dejar al deudor en manos del acreedor, para que éste imponga su voluntad.

Antes de este análisis, se hizo un comentario respecto a que aunque el acreedor conserve el producto de la venta en prenda nunca se eliminaría el vicio debido a que jamás el dinero sustituye al bien enajenado. Esto se ve claramente cuando el deudor se presenta a ofrecer el pago al vencimiento de la obligación garantizada y se percata de que el bien empeñado ha sido vendido en un precio mucho muy bajo. Ya se ha visto que una de las ventajas de la prenda es que el valor del bien dado en garantía, muchas de las veces supera la obligación principal, esto es, porque en la mayoría de los casos si no es que en todos, los bienes dados en prenda, son bienes cuyo valor se ve aumentado conforme al transcurso del tiempo, ejemplo alha--

jas, bienes de consumo duradero, etc. De tal manera que esta situación resulta bastante injusta para el acreedor, puesto que, se ha visto privado de la propiedad del bien empeñado y el producto obtenido de la venta de ninguna manera compensa el valor del bien vendido, ya que dicha cantidad resulta irrisoria para poder comprar otro bien con las mismas condiciones y calidad.

Continuando con el análisis del artículo 341 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se tiene que, una vez realizada la venta, quién haya intervenido en la venta, ya sea el corredor o los comerciantes, deberán expedir un certificado de dicha venta al acreedor.

En el último párrafo del artículo en cuestión se establece que el producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor, en substitución de los bienes o títulos vendidos.

Esta solución de conservar en prenda el producto de la venta, ha permitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostener en jurisprudencia No. 3959, de la Jurisprudencia Mercantil Mejicana (sic), de Marco Tellez Ulloa, tomo IV, que puede leerse a fojas 2044 y que a la letra dice : " PRENDA, VENTA DE BIENES O TITULOS DADOS EN. EFECTOS. El artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sólo permite la venta de los bienes o títulos dados en prenda para el

único efecto de que el acreedor conserve en prenda el producto de la venta; es decir, que esa venta, ni implica pago, ni - - transmisión de la propiedad sobre el producto de la venta, sino simplemente una substitución de los bienes o títulos dados en prenda, por otros consistentes en dinero. La situación, - después de la substitución de la prenda, se conserva en los - mismos términos por lo que no puede darse el caso de que, por el hecho de que la prenda que se constituyó en títulos se haya cambiado o substituído por dinero, la parte deudora pueda verse coaccionada por dos vías distintas: la derivativa del contrato de reconocimiento de deuda y la de un pagaré, pues la - acreedora tendrá que exigir el cumplimiento en los mismos términos que los exigiría sin la substitución de la prenda.- Amparo directo 512/68.- Apolonio Guajardo Garza y Coag.- 30 de - abril de 1969. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.- 3a. Sala Séptima Epoca. Volúmen 4. Cuarta Pág. 89 ".

El hecho de que el acreedor conserve el producto de la - venta, no genera en éste interés alguno para iniciar el juicio, ya que no podrá disponer inmediatamente del dinero. Esto, en virtud de que la sentencia, sólo se limitará a declarar la procedibilidad de la venta o en su caso la negativa de la misma.

Una vez autorizada y realizada la venta del bien el acreedor deberá demandar el pago, o el deudor la restitución en el juicio natural que corresponda a la relación jurídica que dió-

nacimiento a la obligación garantizada.

Esta opinión sí tiene algunos inconvenientes, pues desde el momento en que deba recurrirse a un juicio para hacer efectiva la garantía, implica en principio para el acreedor verse involucrado en varios problemas, entre otros, pérdida de tiempo y de dinero. Y además, para que tenga escasa satisfacción al obtener sentencia favorable a sus intereses: recibirá su dinero mal y tarde; muy devaluado y con intereses moratorios muy bajos. El legal en materia mercantil es el 6 % anual ( art. - 362 C. de Com. ).

Si se concede la autorización para la venta del bien llevada ésta a efecto, queda entonces la duda, ¿ Qué objeto tuvo hacer todo este procedimiento, si el producto de la referida venta queda nuevamente en prenda ?

**CAPITULO V**  
**PROPUESTA DE REFORMAS**

CAPITULO V  
PROPUESTA DE REFORMAS

De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su Título Segundo, Sección Sexta, denominada " De la Prenda ", se propone la reforma de los artículos 340, 341, 342 y la adición de los artículos 342 - A y 342 - B, quedando la propuesta en los siguientes términos :

ART. 340. El acreedor podrá pedir al juez que autorice - la venta de los bienes o títulos dados en prenda en los si- - guientes supuestos :

I.- Cuando se venza la obligación garantizada;

II.- Cuando el precio de los bienes o títulos dados en - prenda baja de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un 20 % más;

III.- Cuando el deudor no cumple la obligación de propor- cionarle en tiempo los fondos necesarios para cubrir las exhi- biciones que deban enterarse sobre los títulos dados en prenda; y

IV.- Cuando el deudor prendario fuere declarado en estado de quiebra o de concurso.

ART. 341. De la petición del acreedor se correrá traslado inmediato al deudor, y éste, en el término de 3 días podrá oponerse a la venta.

Si el deudor no se opone a la venta el juez mandará que se efectúe al precio de cotización en bolsa, o, a falta de cotización, al precio del mercado, y por medio de corredor o de dos comerciantes con establecimiento abierto, en la plaza.

Efectuada la venta, el corredor o los comerciantes que hayan intervenido en ella deberán extender un certificado a las partes y depositar el producto de la misma a disposición del Juzgado.

ART. 342. El producto de la venta se aplicará al acreedor, si excede a la deuda, se entregará el exceso al deudor; pero si el precio no cubre toda la obligación garantizada, tiene derecho a demandar al deudor por lo que falte.

ART. 342 - A. El deudor podrá oponerse a la venta de las siguientes maneras :

I.- Exhibiendo el importe del adeudo;

II.- Además, tratándose de las fracciones II y III del artículo 340, haciendo el pago de los fondos requeridos para -

efectuar la exhibición o mejorando la garantía por el aumento de los bienes dados en prenda o por la reducción de su adeudo; y

III.- Haciendo valer las excepciones y defensas que tenga.

ART. 342 - B. Si el deudor se opusiere a la venta en los términos del artículo anterior y el negocio exigiere prueba, - se concederá para ésta un término que no exceda de 10 días. - Concluído éste, el juez dará vista a las partes los autos del juicio para que en el término de 3 días aleguen lo que a su de recho corresponda. Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, dentro del término de 5 días se pronunciará la sentencia.

## CONCLUSIONES

### CAPITULO I

PRIMERA.- La constitución de una garantía, es la mejor forma que tiene el acreedor para asegurarse del cumplimiento de una obligación y poder protegerse contra los riesgos que corre.

SEGUNDA.- Las garantías pueden ser legales o convencionales, ésto dependiendo de su fuente, ya sea que nazca de la ley o de la voluntad de las partes.

TERCERA.- Hay garantías personales y garantías reales, resultan, ya sea de la agregación de uno o más deudores (Fianza); o de la afectación de uno o más bienes al pago de la deuda ( Prenda o Hipoteca ).

CUARTA.- Nuestra ley es limitativa, sólo autoriza tres Contratos de Garantía: la Fianza, la Prenda y la Hipoteca.

QUINTA.- Las garantías reales, son más efectivas que las personales, puesto que, el bien afectado es de un valor equivalente o mayor al importe del crédito, conservando el acreedor un derecho de preferencia y de persecución.

## CAPITULO II

PRIMERA.- Este contrato, fue utilizado desde épocas muy antiguas, ya era conocido por los judíos y los romanos.

SEGUNDA.- El Contrato de Prenda, también recibe el nombre de Pignoración, y por tal, indistintamente se usan las expresiones : acreedor pignoraticio o acreedor prendario, así como pignorar o preñar.

TERCERA.- Existe un sin número de definiciones, algunas sencillas y otras más completas, en particular, preferí un concepto que se limite a señalar la esencia del Contrato de Prenda, por eso, lo definí como aquél por el cual el deudor prendario mismo, o un tercero, entrega al acreedor prendario un objeto mueble destinado a servirle de garantía.

CUARTA.- La prenda siempre es un derecho real que garantiza al acreedor y le permite disponer de la cosa para aplicar el producto al pago del crédito principal. Es pues, la venta de la prenda, el objeto final de la institución.

QUINTA.- En materia civil, se contemplan dos tipos de entrega : La entrega real y la entrega jurídica.

SEXTA.- La cosa empeñada debe existir en la naturaleza y

en el comercio, además debe ser un bien mueble, enajenable, y determinado individualmente.

SEPTIMA.- La prenda de naturaleza civil, por disposición de la ley debe constar por escrito.

OCTAVA.- Puede haber tanto prenda civil como mercantil. - Dicho carácter se da por exclusión : Siempre que la prenda no sea mercantil, será civil.

### CAPITULO III

PRIMERA.- Podemos afirmar que la Prenda mercantil, sólo puede constituirse por contrato, y en ningún caso por acto uni lateral de voluntad.

SEGUNDA.- La Prenda Mercantil, es bilateral, puesto que, - ambas partes tienen derechos y obligaciones que se generan con objeto del mismo contrato.

TERCERA.- Dentro de la Prenda mercantil se presentan tres elementos personales : El acreedor prendario, el deudor prenda rio y en algunos casos el depositario.

CUARTA.- En la Prenda mercantil, la ley sólo preceptúa la

entrega real más no la jurídica.

QUINTA.- En materia mercantil a diferencia de la civil, - en la Prenda no siempre se exige la forma escrita, sin embargo, lo conveniente será que se otorgue dicha forma, para seguridad de ambas partes.

SEXTA.- El endoso de un título de crédito dado en prenda, deberá hacerse en propiedad y no en garantía, por así disponer lo el artículo 36, 3er. párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SEPTIMA.- Aunque en la legislación mexicana se encuentra prohibido el pacto comisorio, en materia mercantil, sí se permite autorizarlo por escrito con fecha posterior a la constitución de la prenda.

#### CAPITULO IV

PRIMERA.- El procedimiento de ejecución, podrá ser solicitado por el acreedor en tres casos :

a) Si no es pagada la obligación a su vencimiento.

b) Cuando la prenda baje de valor, de manera que no alcan

ce a cubrir el importe de la deuda y un 20 % más.

c) Cuando se trate de títulos de crédito pignoralos el deudor no proporcione los fondos necesarios para la exhibición.

SEGUNDA.- La ley no otorga la posibilidad de oponer excepciones, en cambio, contempla las siguientes maneras para oponerse a la venta :

a) Exhibiendo el importe del adeudo.

b) Haciendo el pago de los fondos requeridos para efectuar la exhibición.

c) Mejorando la garantía por el aumento de los bienes dados en prenda o por la reducción del adeudo.

TERCERA.- El legislador, establece la posibilidad de que el juez autorice la venta, aun sin notificar al deudor en los casos de notoria urgencia, violándose así los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

En relación con el artículo 14 constitucional, se viola la garantía de audiencia, puesto que, el juez al autorizar la venta en dichos términos privará al deudor de la propiedad del bien, sin juicio previo, ya que no es oído ni vencido en tal,-

además, de que al faltar la notificación, se omite una formali-  
dad esencial del procedimiento.

En cuanto al artículo 16 constitucional, se viola la ga-  
rantía formal del mandamiento escrito, ya que, además de emi-  
tirse es necesario que se comunique al afectado.

Por último, con respecto al artículo 17 constitucional, -  
se violan garantías, en virtud, de que al realizarse la venta-  
sin la notificación al deudor, equivaldría a permitirse que el  
acreedor pudiera hacerse justicia por su propia mano.

CUARTA.- En su parte final del artículo 341 de la Ley Ge-  
neral de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que : "El  
producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor,  
en substitución de los bienes o títulos vendidos ".

Esta disposición, resulta ilógica, ya que no resuelve en-  
ninguna forma la finalidad de la prenda, que es hacer efectivo  
el crédito garantizado. Por eso, el acreedor no tendría inte-  
rés en iniciar tal juicio, ya que, no le serviría de nada, por  
que no podría disponer del producto obtenido, a no ser la pre-  
sión moral que podría ejercerse sobre el deudor, ante la inmi-  
nente posibilidad de verse privado de la propiedad del bien em-  
peñado.

QUINTA.- Una vez autorizada y realizada la venta deberá iniciarse otro juicio, ya sea que lo promueva el deudor solicitando la restitución del excedente, una vez cumplida la obligación principal garantizada; o bien el acreedor demandando el pago con base a la relación jurídica que dió origen a la prenda.

Si tomamos en cuenta la pérdida de tiempo y de dinero necesarios para lograr el cumplimiento de la obligación, tendríamos en conclusión, que los resultados serían poco satisfactorios, porque el acreedor recibiría su dinero muy devaluado.

Una vez expuestos, estos inconvenientes, vemos claramente, el porqué de los acreedores en optar por utilizar el pacto comisorio, que como vimos, si se permite por la legislación mercantil.

SEXTA.- Después de analizar lo referente a la Prenda y a su procedimiento de ejecución, creemos procedente realizar una serie de reformas a la mencionada ley, a efecto, de evitar las irregularidades que actualmente se presentan.

## CAPITULO V

UNICA.- En lo que se refiere a este capítulo propuse una-

reforma a los artículos 340, 341, 342 y la adición de los artículos 342 - A y 342 - B, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, quedando la propuesta de la siguiente forma:

ART. 340. El acreedor podrá pedir al juez que autorice - la venta de los bienes o títulos dados en prenda en los siguientes supuestos :

I.- Cuando se venza la obligación garantizada;

II.- Cuando el precio de los bienes o títulos dados en prenda baja de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un 20 % más;

III.- Cuando el deudor no cumpla la obligación de proporcionarle en tiempo los fondos necesarios para cubrir las exhibiciones que deban enterarse sobre los títulos dados en prenda;  
y

IV.- Cuando el deudor prendario fuere declarado en estado de quiebra o concurso.

MOTIVO

Con este artículo pretendo que todos los supuestos para -

pedir la venta de los bienes dados en prenda, se vean contemplados en uno solo, ya que en la ley vigente se encuentran dispersos en los artículos 340, 341 y 342, de una manera redundante, ya que, el artículo 340 remite al artículo 342, y ésta a su vez al primero mencionado. Se incluyó un cuarto supuesto que es cuando el deudor es declarado en quiebra o concurso, esto, en virtud de que se vence anticipadamente la obligación principal garantizada.

ART. 341. De la petición del acreedor se correrá traslado inmediato al deudor, y éste, en el término de 3 días podrá oponerse a la venta.

Si el deudor no se opone a la venta el juez mandará que se efectúe al precio de cotización en bolsa, o, a falta de cotización, al precio del mercado, y por medio de corredor o de dos comerciantes con establecimiento abierto en la plaza.

Efectuada la venta, el corredor o los comerciantes que hayan intervenido en ella deberán extender un certificado a las partes y depositar el producto de la misma a disposición del Juzgado.

#### MOTIVO

Esto, con la finalidad de limitarnos solamente a detallar

el procedimiento de ejecución, omitiendo las irregularidades - de permitir la venta sin notificación al deudor en casos de no notoria urgencia y de dejar inconcluso lo referente al destino - final del producto obtenido.

Decidí, omitir lo relativo a los casos de notoria urgen-- cia, en virtud, de que ésta se da cuando los bienes pignorados se encuentran en peligro de deteriorarse, de devaluarse o de - destruirse, los dos primeros mencionados entrarían en la frac-- ción II de nuestro artículo 340 propuesto, y en cuanto al ter-- cer caso, creo que difícilmente el acreedor aceptaría un bien-- como prenda, cuando ésta corra peligro de extinguirse.

Entonces, a mi parecer no podría existir tal urgencia que motive el que se violen garantías constitucionales.

ART. 342. El producto de la venta se aplicará al acree-- dor, si excede a la deuda, se entregará el exceso al deudor; - pero si el precio no cubre toda la obligación garantizada, tie-- ne derecho a demandar al deudor por lo que falte.

#### MOTIVO

Es la solución que propongo para evitar que nuevamente el producto de la venta caiga en prenda, pudiendo de esta manera,

el acreedor cobrarse inmediatamente su crédito y quedando el excedente a disposición del deudor.

ART. 342-A. El deudor podrá oponerse a la venta de las siguientes maneras :

I.- Exhibiendo el importe del adeudo;

II.- Además, tratándose de las fracciones II y III del artículo 340, haciendo el pago de los fondos requeridos para efectuar la exhibición o mejorando la garantía por el aumento de los bienes dados en prenda o por la reducción de su adeudo; y,

III.- Haciendo valer las excepciones y defensas que tenga.

#### MOTIVO

Al igual que en el artículo 341 propuesto, mi finalidad es reunir en un sólo artículo las formas de oposición además, añadía la posibilidad de oponer excepciones y defensas, ya que muchas veces cabe la posibilidad de que el deudor tenga algunas a su favor, y la ley actual no le permite oponerlas, lo cual me parece injusto.

ART. 342-B.- Si el deudor se opusiere a la venta en los términos del artículo anterior y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de 10 días. Concluído éste, el juez dará vista a las partes los autos del juicio para que en el término de 3 días aleguen lo que a su derecho corresponda. Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, dentro del término de 5 días, se pronunciará la sentencia.

#### MOTIVO

La ley actual no contempla el procedimiento a seguir en el caso de que el deudor prendario se opusiere a la venta, quedándose de esta forma inconclusa la manera en que el juez resolverá lo relativo a tal oposición, es por esto, que propongo un sumarísimo procedimiento a seguir.

## BIBLIOGRAFIA

### TEXTOS :

AGUILAR Carbajal, Leopoldo, CONTRATOS CIVILES, 2a. ed., edit.-  
Porrúa, S.A., México, 1977.

BONNECASE, Julien, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, s/ed., edit. -  
Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana, B.C., 1985, t. I y II.

CERVANTES Ahumada, Raúl, DERECHO MERCANTIL, 4a. ed., edit. He-  
rrero, S.A., México 5, D.F., 1982.

CERVANTES Ahumada, Raúl, TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, 13a.  
ed., edit. Herrero, S.A., México, 5, D.F., 1984.

DAVALOS Mejía, L. Carlos, TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIE  
BRAS, s/ed., edit. Harla, S.A. de C.V., México 4, D.F.

DIAZ Bravo, Arturo, CONTRATOS MERCANTILES, s/ed., edit. Harla,  
México, 1983.

ESCRICHE, Joaquín, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURIS  
PRUDENCIA, 2nda. ed., edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, -  
México, D.F., s/f, t. II.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, DICCIONARIO JURIDICO - MEXICANO, s/ed., edit. Porrúa, S.A., México, 1985, t. III.

MARTY, G., DERECHO CIVIL, trad. por José M. Cajica Jr., s/ed., edit. José M. Cajica Jr., Puebla, Pue., México, 1952.

MAZEAUD, H., MAZEAUD L. y MAZEAUD J., LECCIONES DE DERECHO CIVIL, trad. por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, s/ed., edit. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1974, Parte Tercera, vol. I.

OMEGA, ENCICLOPEDIA JURIDICA, s/ed., edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1964, t. XXII.

PALLARES, Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 15a.-ed., edit. Porrúa, México, 1983.

PALOMAR, Miguel de, DICCIONARIO PARA JURISTAS, 1a., ed., Mayoediciones, S. de R.L., México, 1981.

PINA, Rafael de, DERECHO CIVIL MEXICANO, 5a. ed., edit. Porrúa, México, 1982.

PINA, Rafael de y PINA Vara, Rafael de, DICCIONARIO DE DERECHO, 12a. ed., edit. Porrúa, S.A., México, 1984.

PINA Vara, Rafael de, ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO, 18a. ed., edit. Porrúa, S.A., México, 1985.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, Contratos de Garantía, Privilegios e Hipotecas, trad. por Lic. José M. Cajica Jr., 1a. ed., edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983, t. VI.

PUENTE, Arturo y CALVO, Octavio, DERECHO MERCANTIL, 31a. ed. edit. Banca y Comercio, S.A., México, 1985.

RAMIREZ Valenzuela, Alejandro, DERECHO CIVIL, s/ed., Editora Nacional, México, D.F., 1979.

RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquín, DERECHO MERCANTIL, 17a. ed., edit. Porrúa, S.A., México, 1983, t. II.

ROJINA Villegas, Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, Contratos, 15a., edit. Porrúa, S.A., México, 1983, t. IV.

ROJINA Villegas, Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO, Contratos, 4a. ed., edit. Porrúa, S.A., México, 1981, t. VI, v. II.

SANCHEZ Medal, Ramón, DE LOS CONTRATOS CIVILES 6a. ed., edit. Porrúa, S.A., México, 1982.

TENA, Felipe de J., DERECHO MERCANTIL MEXICANO, 5a. ed., edit. Porrúa, S.A., México, s/f.

TREVIÑO García, Ricardo, CONTRATOS CIVILES Y SUS GENERALIDADES, 4a. ed., edit. Font, S.A., Guadalajara, Jal., 1982, t. II.

ZAMORA y Valencia, Miguel Angel, CONTRATOS CIVILES, 2a. ed., edit. Porrúa, S.A., México, 1985.

#### JURISPRUDENCIA :

TELLEZ Uiloa, Marco Antonio, JURISPRUDENCIA MERCANTIL MEJICANA-(sic), 1a. ed., edit. Libros de México, S.A., México, D.F., 1983, t. IV.

#### CODIGOS :

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 51era. ed., edit. Porrúa, S.A., México, 1982.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, s/ed., edit. Pac. S.A., México, D.F., 1983.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, 45a. ed., edit. Porrúa, México, 1985.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1a. ed., edit. Editores Mexicanos Unidos, -- S.A., México, 1986.